



Anteproyecto de Ley de Administración Abierta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Avanzar hacia una administración abierta que fomente la confianza ciudadana en las instituciones mediante el impulso de la transparencia, integridad, rendición de cuentas y participación constituye una de las obligaciones primordiales de los poderes públicos. El diseño, adopción y ejecución de las políticas y la provisión de servicios públicos deben producirse en ese marco en garantía de los valores superiores del ordenamiento jurídico, base fundamental de nuestro Estado social y democrático de Derecho, tal y como establece el Plan de Acción por la Democracia aprobado por el Gobierno el 17 de septiembre de 2024.

En este contexto, la prevención y lucha contra la corrupción se erigen en un eje estratégico de la acción pública. La aprobación del Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción refuerza los compromisos internacionales asumidos por España y concreta un conjunto de medidas destinadas a fortalecer la integridad institucional, garantizar la rendición de cuentas y consolidar una cultura de intolerancia frente a prácticas fraudulentas. Entre dichas medidas, ocupa un lugar central la medida 3: la tramitación del Anteproyecto de Ley de Administración Abierta, concebido como un instrumento normativo esencial para avanzar en transparencia, integridad y participación ciudadana. Este Plan, alineado con la Recomendación sobre Integridad Pública de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico de 26 de enero de 2017, los informes de la Comisión Europea sobre el Mecanismo de Estado de Derecho y con las evaluaciones del Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa, se proyecta en esta ley como un instrumento transversal que refuerza las obligaciones de transparencia y los mecanismos de participación y rendición de cuentas a la ciudadanía, al tiempo que promueve los principios de buen gobierno y buena administración.

Durante la última década España ha venido avanzando para consolidar una nueva cultura de apertura de las instituciones. En esta andadura constituye un hito fundamental la incorporación en 2011 de nuestro país a la Alianza para el Gobierno Abierto, una asociación internacional de reformadores que reúne a los gobiernos nacionales, regionales y locales y a las organizaciones de la sociedad civil con la misión de fomentar en todos los ámbitos de la gestión pública, mediante planes de acción, el desarrollo de los citados principios y valores.

El compromiso de España con los valores de una gobernanza abierta se pone de manifiesto a través del desarrollo de los planes de gobierno abierto y en la amplia representación que nuestro



país mantiene en la Alianza. Así, además del Gobierno de España, son miembros de la Alianza las comunidades autónomas del País Vasco, Cataluña, Principado de Asturias, Aragón, Comunidad Foral de Navarra, Comunidad Valenciana y el Ayuntamiento de Madrid.

Fruto del esfuerzo colectivo realizado por nuestras administraciones públicas durante más de una década y en estrecha colaboración con las organizaciones de la sociedad civil, a través del Foro de Gobierno Abierto, España fue elegida para ser desde marzo de 2023 miembro de Comité directivo de la Alianza y, a partir de octubre de 2024, desempeña también, junto a una organización de la sociedad civil, la copresidencia de la Alianza para el Gobierno Abierto, ejerciendo su liderazgo para implementar su estrategia y dirección.

La experiencia adquirida durante más de una década, así como los logros alcanzados permiten a nuestro país seguir dando pasos para afrontar nuevos retos, dando respuesta mediante la presente Ley de Administración Abierta a los nuevos desafíos, en línea con el Plan de Acción por la Democracia.

II

La presente Ley de Administración Abierta responde a una doble finalidad. Por una parte, consolidar los avances ya registrados en el camino hacia una democracia de mayor calidad a través de la gobernanza abierta. La Recomendación sobre gobierno abierto de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico de 14 de diciembre de 2017 ha definido esta nueva cultura como aquella que promueve los principios de transparencia, integridad, rendición de cuentas y participación en apoyo de la democracia y el crecimiento inclusivo. Por otra, dar respuesta a las nuevas demandas sociales de mayor transparencia en el funcionamiento y actividad de las instituciones públicas, de aseguramiento de la integridad pública y de mejora de la participación ciudadana en las decisiones públicas, garantizando que ninguna persona quede atrás en el ejercicio de sus derechos de acceso a la información pública, a conocer y a comprender la actuación de las administraciones públicas, a participar en los asuntos públicos que resulten de su interés y a la buena administración en el servicio a los intereses generales a través de una mejor rendición de cuentas.

Esta ley se estructura en cinco títulos, nueve disposiciones adicionales, seis disposiciones finales y una disposición derogatoria.

El título preliminar regula el objeto de la norma y contiene una definición legal de la administración abierta. Esto supone un paso necesario ya que España no cuenta con una definición jurídica de lo que ha de entenderse por administración abierta, al tiempo que se otorga fuerza jurídica a algunos de los valores que caracterizan a esta forma de gobernanza y que cabe reconocer y garantizar como auténticos derechos de la ciudadanía al buen gobierno y a la buena administración.

El título I se dedica a la transparencia de la actividad pública y en él se consolidan los avances derivados de más de una década de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, las adaptaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del Convenio del Consejo de Europa de Acceso a los Documentos Públicos de 18 de junio de 2019 y ratificado por España, así como las bases para la reforma



acordadas por el grupo de trabajo constituido en el seno del Foro de Gobierno Abierto e integrado de forma paritaria por representantes de las tres administraciones y la sociedad civil.

Las novedades más significativas atañen a la ampliación del ámbito de los sujetos obligados, al reconocimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública a partir de los catorce años, como forma de consolidar una mayor cultura e implicación democrática de la ciudadanía desde edades tempranas, a la significativa ampliación de las obligaciones de publicidad activa, la simplificación del procedimiento de acceso y la introducción de un régimen de mediación. Estas previsiones se completan con el régimen sancionador y la posibilidad de aplicar multas coercitivas por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En el título II, que se refiere a la integridad pública, se recogen los principios de buen gobierno y de buena administración llamados a regir la conducta del personal alto cargo, el personal eventual con funciones de confianza y asesoramiento especial y el personal empleado público, al tiempo que se identifican aquellos principios que han de regir las relaciones entre las personas jurídicas con las administraciones públicas con la finalidad de salvaguardar la integridad pública.

Son estos principios los que se proyectan sobre el régimen de prevención de conflictos de intereses, que incorpora las previsiones que sobre esta materia se recogían en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la administración general del Estado. Atendiendo a las recomendaciones formuladas en las evaluaciones del Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa, se incluyen en este título previsiones relativas a la prevención de los conflictos de intereses del personal eventual con funciones de confianza y asesoramiento especial que sea miembro de los gabinetes definidos por el artículo 10 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como el personal directivo público definido por el artículo 123.1 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

El título III se ocupa de la participación ciudadana en los asuntos públicos, la colaboración con las organizaciones de la sociedad civil, y la rendición de cuentas. Se amplía el espectro de decisiones públicas en las que habrá que fomentar la participación y se promueve un enfoque inclusivo para que ninguna persona, por razón de sus circunstancias de discapacidad, edad, o especial vulnerabilidad, se quede atrás en el ejercicio de su derecho a participar. Del mismo modo se prevén instrumentos novedosos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción, como los pactos de integridad y las auditorías ciudadanas. Y, finalmente, se establecen los mecanismos de rendición de cuentas, tanto por lo que se refiere a los compromisos adquiridos en sede parlamentaria o en instrumentos de planificación estratégica para las administraciones públicas, como en lo tocante a la planificación de carácter operativo que es objeto de seguimiento por las inspecciones generales de servicios en el ámbito de la Administración General del Estado.

El título IV contiene las disposiciones en materia organizativa. Junto a la regulación de las unidades de información y transparencia departamentales y la Unidad de Información y Transparencia Central, se contemplan los órganos de cooperación territorial y de participación de la sociedad civil en las políticas de gobierno abierto, como son la Comisión Sectorial de Gobierno Abierto y el Foro de Gobierno Abierto. Finalmente, se recoge la regulación completa del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.



El régimen sancionador de la Ley se ordena en el título V, que prevé el régimen de infracciones y sanciones vinculadas a las disposiciones del título I, a fin de reforzar garantía de cumplimiento de las previsiones en materia de transparencia de los sujetos obligados en el ámbito del sector público estatal, al tiempo que se atribuye al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la competencia para imponer multas coercitivas. Se contienen asimismo en este título las previsiones del régimen sancionador en materia de prevención de conflictos de intereses aplicable al personal alto cargo, miembros de los gabinetes y personal directivo del sector público estatal.

En las disposiciones de la parte final se incluyen previsiones singulares relativas al régimen regulador de la transparencia e integridad, disposiciones finales modificativas de la normativa de archivos, del régimen de incompatibilidades y de prevención de conflictos de intereses, así como la habilitación competencial. Finalmente se contiene una disposición derogatoria expresa de determinadas normas y una disposición de entrada en vigor que contempla un plazo de *vacatio legis* orientado a favorecer el eficaz cumplimiento de las previsiones de esta ley en materia de transparencia, que exigirán un esfuerzo suplementario a las administraciones públicas, especialmente por lo que se refiere a la adaptación de sus sistemas de gestión documental.

III

La presente ley responde a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y, en particular, a los principios de necesidad y eficacia, ya que introduce la regulación sobre la materia y la adecúa a las pautas y contenidos internacionales vigentes. Se considera así que esta norma es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines perseguidos, configurándose como un instrumento indispensable en la conformación de un sistema de administración abierta coherente y completo.

Se ajusta al principio de proporcionalidad, en la medida en que contiene las medidas imprescindibles para la consecución del objetivo de establecer las normas en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por España, con la finalidad de garantizar el desarrollo de una intervención en los procedimientos con criterios de igualdad y transparencia, en los términos establecidos en la propia norma, y no existir otras medidas menos restrictivas de derechos.

En relación con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, el de la Unión Europea y el internacional, al establecer las disposiciones precisas a aplicar en la materia.

Por lo que se refiere al principio de transparencia, en la elaboración de la norma se ha favorecido una amplia participación en los trámites de consulta, audiencia e información pública que establece la normativa aplicable, y posibilitándose un acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos integrantes del proceso de elaboración de la norma.

Es, asimismo, una ley eficaz y eficiente, ya que al regular de forma precisa un cauce específico de participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, adecuado a los principios de igualdad, responsabilidad y transparencia, contribuye a la satisfacción de los intereses generales y redundando en la necesaria confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas.



TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

1. Esta ley tiene por objeto promover una administración abierta con el fin de favorecer la participación informada de la ciudadanía en los asuntos públicos y reforzar la confianza en las instituciones.

2. Una administración abierta es aquella en la que se garantizan los principios de transparencia, integridad, rendición de cuentas y participación de la ciudadanía en apoyo de la democracia y el crecimiento inclusivo.

TÍTULO I

Transparencia de la actividad pública

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones de este título se aplicarán a:

a) El Gobierno y la Administración General del Estado, el Gobierno y las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social, así como las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las agencias, las entidades públicas empresariales, los consorcios, los fondos sin personalidad jurídica y las autoridades administrativas independientes y otras entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

d) Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas y las entidades vinculadas o dependientes de ellas.



e) Las corporaciones de Derecho Público y las federaciones deportivas, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

f) La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, la Fiscalía General del Estado, la Junta Electoral Central y los órganos e instituciones similares específicos de las Comunidades Autónomas, cuando proceda, en relación con la información generada en ejercicio de sus funciones administrativas.

g) El Banco de España, con pleno respeto de su posición institucional y de las funciones conferidas por lo dispuesto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013 y la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España.

h) El Consejo Económico y Social, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social.

i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al cincuenta por ciento.

j) Las fundaciones del sector público constituidas por una aportación mayoritaria, directa o indirecta de las entidades previstas en este artículo, o cuando su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un cincuenta por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por dichas entidades, o cuando estas tengan mayoría de derechos de voto en su patronato.

k) Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades previstas en este artículo. Se incluyen los órganos de cooperación previstos en la normativa de régimen jurídico del sector público, en la medida en que, por su peculiar naturaleza y por carecer de una estructura administrativa propia, le resulten aplicables las disposiciones de este título. En estos casos, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley será llevado a cabo por la Administración que ostente la secretaría del órgano de cooperación.

2. A los efectos de lo previsto en este título, se entiende por Administraciones Públicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior.

Artículo 3. Otros sujetos obligados.

Las disposiciones del capítulo II de este título serán también aplicables a:

a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, así como las federaciones, confederaciones, uniones y fundaciones que puedan constituir estos sujetos.

b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el cuarenta por ciento del total



de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

Artículo 4. Obligación de suministrar información.

1. Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.2 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título.

2. En la documentación que establezca las condiciones de los conciertos y otras formas de participación de entidades privadas en los servicios públicos en las que esta obligación resulte aplicable se hará constar expresamente la información que deberá ser suministrada, la periodicidad para hacer efectiva esta obligación, la forma en que dicha información deberá ser puesta a disposición y los efectos previstos en caso de incumplimiento. A falta de determinación se tendrá que facilitar la información a requerimiento de la administración, organismo o entidad en un plazo de quince días hábiles, en la forma que esta señale.

3. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público. En la documentación que establezca las condiciones contractuales de las licitaciones públicas en las que esta obligación resulte aplicable se hará constar expresamente la información que deberá ser suministrada, la periodicidad para hacer efectiva esta obligación, la forma en que dicha información deberá ser puesta a disposición y los efectos previstos en caso de incumplimiento. A falta de determinación se tendrá que facilitar la información a requerimiento de la Administración, organismo o entidad en un plazo de quince días hábiles, en la forma en que esta señale.

CAPÍTULO II

Publicidad activa

Artículo 5. Publicidad activa. Principios generales.

1. Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad y, en todo caso, la información señalada en esta ley, con el fin de posibilitar el ejercicio por parte de la ciudadanía de su derecho a la participación en los asuntos públicos.

Asimismo, se publicará de manera proactiva la información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia, en los términos que defina cada administración o sujeto obligado competente.

Podrá publicarse también, de forma voluntaria, toda otra información que se considere de interés general.



2. La periodicidad de la actualización de la información deberá ser aquella que permita garantizar la eficacia de la publicidad activa de la información, de acuerdo con lo que establezca la normativa para cada tipología de información y, subsidiariamente, semestral. En el caso de las entidades locales menores de 5.000 habitantes el plazo de actualización podrá ser superior atendiendo a la naturaleza de la información.

3. Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 podrán retirar de la publicación aquella información derogada, superada o desactualizada, que en caso de mantenerse publicada deberá ser convenientemente identificada como tal. Esta posible supresión no privará a la información pública de dicha condición, por lo que no impedirá el ejercicio del derecho de acceso respecto de esta.

4. Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de estos.

5. La información sujeta a las obligaciones de publicidad activa será publicada en los portales de Internet o sedes electrónicas, con independencia de que se puedan incorporar vínculos o enlaces entre las distintas fuentes de información.

6. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada, así como su identificación y localización. En este sentido, la información se publicará en formatos reutilizables siempre que estén disponibles, salvo imposibilidad técnica o jurídica.

7. Toda la información publicada será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

8. Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán un catálogo de información pública en el que se recopilen todas las obligaciones de publicidad activa que le resulten aplicables. En este catálogo se recogerán, como mínimo, el contenido o información a publicar, el órgano o unidad responsable de cada contenido atendiendo, en especial, a un criterio de competencia material, y la frecuencia de revisión y, en su caso, de actualización de la información.

En el ámbito de la Administración General del Estado la Unidad de Información y Transparencia Central será la responsable de publicar el catálogo al que se refiere este apartado.

9. Cuando se trate de entidades obligadas sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la administración pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas.

10. Las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

11. La Administración General del Estado, las administraciones de las comunidades autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la administración local podrán adoptar otras medidas complementarias y de colaboración para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia recogidas en este capítulo.

Artículo 6. Información institucional, organizativa y de planificación.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 9 los sujetos obligados publicarán la siguiente información de carácter institucional, organizativa o de planificación:

a) Información sobre la sede física de la entidad y, en su caso, de sus unidades, horarios de atención al público, teléfonos y dirección de correo electrónico de contacto de la entidad.

b) Información relativa a las funciones que desarrollan y a la normativa que les sea de aplicación, así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos, que incluirá al personal alto cargo o asimilado, el personal directivo y el personal eventual que desempeña funciones de confianza y asesoramiento especial miembros de los gabinetes, su perfil y trayectoria profesional, así como la información de contacto del órgano, que consistirá, al menos, en una dirección de correo electrónico.

c) Las cartas de servicios aprobadas.

d) Los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente.

En el ámbito de la Administración General del Estado corresponde a las inspecciones generales de servicios la evaluación del cumplimiento de estos planes y programas.

e) Información sobre procesos selectivos, relaciones de puestos de trabajo o instrumentos similares, incluyendo información sobre el estado de ocupación de los puestos de trabajo con carácter semestral, si éstos comportan la posibilidad de complementos de dedicación especial, información relativa al número y condiciones retributivas del personal eventual, así como estadísticas extraídas de los registros de personal, que incluirán la información sobre el porcentaje de personas con discapacidad. En el ámbito de la Administración General del Estado, la citada información se proporcionará por el departamento competente en materia de función pública.

f) Información sobre los órganos de representación unitaria y de la representación sindical.

g) Información sobre las agendas institucionales y viajes oficiales de los miembros del Gobierno, titulares de Secretarías de Estado y del resto de personal alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal vinculadas o dependientes de aquella, de los altos cargos o asimilados que tengan tal consideración de acuerdo con la normativa autonómica o local que sea de aplicación, del personal directivo, con arreglo a la normativa estatal, autonómica o local que resulte de aplicación.

h) La relación de órganos colegiados que integran cada entidad, incluyendo las normas por las que se rigen y la composición actualizada de sus miembros, así como los acuerdos adoptados, las competencias y delegaciones de competencias vigentes y los códigos éticos o de buen gobierno aprobados por estos.

i) Relación actualizada de las personas físicas o jurídicas vinculadas que, de acuerdo con el artículo 4, presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas.

j) Información sobre la forma de presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, asegurando como mínimo la posibilidad de hacerlo de forma presencial, mediante correo postal o por correo electrónico. Dicha información incluirá igualmente los datos de contacto de la unidad a la que deban dirigirse las solicitudes de información pública. Las personas jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas indicarán en sus portales de internet a qué organismo público deberán dirigirse las solicitudes de información relacionada con estos servicios o potestades.

Artículo 7. Información de relevancia jurídica.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 9 los sujetos obligados publicarán la siguiente información de relevancia jurídica:

a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares, resoluciones, criterios interpretativos de actuación o de gestión, respuestas a consultas planteadas por la ciudadanía u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

Los servicios jurídicos de la Administración General del Estado y del sector público institucional estatal, así como de los órganos equivalentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales publicarán anualmente una selección de sus informes que consideren de especial relevancia para la interpretación y aplicación de las principales normas jurídicas.

b) Los anteproyectos de ley y los proyectos de decretos legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes, con arreglo a lo establecido en la letra e).

c) Los proyectos de norma reglamentaria cuya iniciativa les corresponda, con arreglo a lo establecido en la letra e). Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes o informes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, con arreglo a lo establecido en la letra e) y, en particular, la memoria del análisis de impacto normativo regulada por la normativa que resulte de aplicación, a la que se incorporará la valoración de las aportaciones efectuadas en el trámite de audiencia e información pública.

e) La huella normativa, que comprenderá una relación actualizada de las normas legales o reglamentarias que estén en curso de elaboración, indicando su objeto y estado de tramitación, así como las distintas redacciones del texto normativo que hayan sido objeto de informe por otros órganos. Además de los informes y dictámenes que resulten preceptivos, se incluirán en dicha relación cuantos estudios y consultas se recaben a lo largo del procedimiento por el centro directivo competente de la elaboración de la norma para garantizar el acierto y la legalidad del texto.

En el supuesto de que en los trabajos preparatorios de las normas legales o reglamentarias hubiese intervenido un grupo de trabajo constituido con arreglo a la normativa en materia de organización que resulte aplicable a cada administración pública y en el que intervengan organizaciones representativas de intereses sociales o miembros designados por las especiales características o conocimientos que concurriesen en ellos, se hará pública la identidad de las personas que hubiesen participado en el mismo.

f) Los documentos que, conforme a la legislación específica vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

g) Las alegaciones formuladas en los trámites de participación pública efectuados durante la tramitación de las normas, previa anonimización de datos de carácter personal en el caso de que las aportaciones sean realizadas por personas físicas, así como un resumen de las principales aportaciones recibidas en dichos trámites.

h) Una versión consolidada de la normativa vigente, permanentemente actualizada y sin valor oficial.

i) Información sobre el catálogo o inventario actualizado de los procedimientos administrativos de su competencia, así como, en su caso, los formularios que tengan asociados. En el ámbito de la Administración General del Estado, la citada información se proporcionará por el departamento competente en materia de administración pública.

Artículo 8. Información económica, presupuestaria y estadística.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 9 los sujetos obligados publicarán, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) Todos los contratos, incluidos aquellos que se rigen por la legislación patrimonial, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento

y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

Además, se publicará información estadística sobre el porcentaje de participación en contratos adjudicados, tanto en relación con su número como en relación con su valor, de la categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes), entendidas como tal según el anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, para cada uno de los procedimientos y tipologías previstas en la legislación de contratos del sector público. La publicación de esta información se realizará semestralmente, a partir de un año de la publicación de la norma.

b) Las memorias que reflejen los resultados más significativos de la actividad de control elaborados por la Intervención General de la Administración del Estado y los órganos equivalentes a nivel autonómico y local.

c) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de las mismas.

d) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

e) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

f) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.

g) Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos, personal directivo, máximos responsables de las entidades y responsables de gabinetes. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, tras el cese.

h) Información sobre el presupuesto destinado a la retribución del conjunto del personal al servicio de las administraciones públicas.

i) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos, así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos o asimilados según la normativa autonómica o local.



j) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el estatuto municipal no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.

k) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada Administración competente.

l) La relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.

m) Las participaciones, directas o indirectas, que posean en sociedades mercantiles.

n) Los gastos realizados en campañas de publicidad y acciones de comunicación, los contratos celebrados incluyendo la información a que se refiere la letra a) de este artículo, así como las denominaciones legales de los prestadores de servicios de medios de comunicación y de plataformas en línea que hayan sido adjudicatarios de los contratos celebrados, en su caso, las denominaciones legales de los grupos empresariales de los que formen parte, el importe anual del gasto respecto de cada prestador de servicios de medios de comunicación o de plataforma en línea y de los grupos al que en su caso pertenezcan, los criterios y procedimientos aplicados para la adjudicación de las campañas y acciones de comunicación a los citados prestadores. Será de aplicación lo dispuesto en la legislación que regula estas materias.

o) Las estadísticas detalladas sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, incluyendo al menos el número de solicitudes recibidas, el porcentaje de solicitudes admitidas e inadmitidas, así como el sentido de las resoluciones.

Artículo 9. Obligaciones de transparencia de los distintos sujetos obligados.

1. Las administraciones públicas deberán publicar íntegramente, en el ámbito de su competencia, los contenidos establecidos en los artículos 6, 7 y 8, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes para los municipios de menos de 5.000 habitantes.

2. Los municipios de menos de 5.000 habitantes publicarán obligatoriamente la información establecida en el artículo 6, letras a), b), d), g), i) y j); en el artículo 7, letras a), c), d) y f); y en el artículo 8, letras a), c), d), e), f), g), i), j), k), l) y o).

Los municipios de menos de 5.000 habitantes podrán publicar de manera voluntaria el resto de información prevista en los artículos 6 a 8, así como aquella información que estimen de interés para los vecinos o que haya sido demandada reiteradamente.

3. Las entidades citadas en el artículo 2, apartado 1, letra e), deberán publicar la información que esté a su disposición de la establecida en el artículo 6, letras a), b) y k), y en el artículo 8, letras a),

c) y d) cuando se trate de contratos sujetos a la legislación de contratos del sector público celebrados con una administración pública, convenios suscritos con una administración pública y subvenciones percibidas de una Administración Pública. Las corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales deberán publicar, además, la información establecida en el artículo 8, letras e), f) y g).

4. Las entidades citadas en el artículo 2, apartado 1, letras f), g) y h) deberán publicar la información generada en ejercicio de sus funciones administrativas que esté a su disposición de la establecida en el artículo 6, en el artículo 7, letra a), y en el artículo 8, letras a), c), d), e), f), g), i), l) y o).

5. Las entidades citadas en el artículo 2, apartado 1, letras i), j) y k) deberán publicar la información que esté a su disposición de la establecida en el artículo 6, letras a), b) y j), y en el artículo 8, letras a), c), d), e), f), g) y k).

6. Los sujetos citados en el artículo 3.a) deberán publicar la información que esté a su disposición de la establecida en el artículo 6, letras a) y b), y en el artículo 8 letras a), c) y d) cuando se trate de contratos sujetos a la Ley de contratos celebrados con una administración pública, convenios suscritos con una Administración Pública y subvenciones percibidas de una administración pública. Dichos sujetos deberán publicar, además, la información establecida en el artículo 8, letras e), f) y g).

7. Las entidades citadas en el artículo 3.b) deberán publicar la información que esté a su disposición de la establecida en el artículo 6, letras a) y b) y en el artículo 8 letras a), c) y d) cuando se trate de contratos sujetos a la Ley de contratos celebrados con una Administración Pública, convenios suscritos con una Administración Pública y subvenciones percibidas de una Administración Pública.

Artículo 10. Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado.

1. El Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado facilitará el acceso de la ciudadanía a toda la información a la que se refieren los artículos anteriores relativa a su ámbito de actuación.

2. El Portal de la Transparencia contendrá información publicada de acuerdo con las prescripciones técnicas que deberán adecuarse a los siguientes principios:

a) El principio de accesibilidad, entendido como el conjunto de principios y técnicas que se deben respetar al diseñar, construir, mantener y actualizar el portal para garantizar la igualdad y la no discriminación en el acceso de las personas usuarias, en particular de las personas con discapacidad y de las personas mayores, y que debe estar orientado a facilitar la identificación y búsqueda de la información.

b) El principio de facilidad de uso, que determina que el diseño del Portal esté centrado en las personas usuarias, de forma que se minimice el grado de conocimiento necesario para el uso del servicio.



d) El principio de interoperabilidad, entendido como la capacidad de los sistemas de información y, por ende, de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información entre ellos.

e) El principio de proporcionalidad, en cuya virtud sólo se exigirán las garantías y medidas de seguridad adecuadas a la naturaleza y circunstancias de los distintos trámites y actuaciones electrónicos.

f) El principio de personalización y proactividad, entendido como la capacidad de las administraciones públicas para que, partiendo del conocimiento adquirido del usuario final del servicio, proporcione servicios y se anticipe a las posibles necesidades del mismo.

g) El principio de reutilización, de modo que la puesta a disposición de los documentos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley se efectuará, en la medida de lo posible, conforme al principio de documentos abiertos desde el diseño y por defecto, de acuerdo con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y en su normativa de desarrollo.

Artículo 11. Control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

1. El cumplimiento por la Administración General del Estado de las obligaciones contenidas en este capítulo será objeto de control por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

2. En ejercicio de la competencia prevista en el apartado anterior, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno podrá requerir al sujeto obligado responsable al cumplimiento de la obligación de que se trate, así como a proponer las medidas que se pueden adoptar para el cese del incumplimiento.

CAPÍTULO III

Derecho de acceso a la información pública

SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN GENERAL

Artículo 12. Derecho de acceso a la información pública.

1. Todas las personas, tanto a título individual y en su propio nombre como en nombre y representación de las personas jurídicas legalmente constituidas, tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta ley y la correspondiente normativa autonómica.

2. Podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública a partir de los 14 años.

3. Para el ejercicio de este derecho no es preciso ostentar, acreditar o declarar interés alguno.
4. Los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos podrán solicitar información pública a través de su representante.

Artículo 13. Información pública.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la fecha en la que fue elaborada o recibida la información.

Asimismo, se considera información pública la producida o recibida por las personas físicas o jurídicas referidas en el artículo 4 directamente vinculada a la actividad de prestación de servicios públicos o al ejercicio de potestades administrativas, así como a la ejecución de contratos del sector público.

Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:
 - a) La seguridad nacional.
 - b) La defensa.
 - c) Las relaciones exteriores.
 - d) La seguridad pública.
 - e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
 - f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
 - g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
 - h) Los intereses económicos y comerciales.
 - i) La política económica y monetaria.
 - j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
 - k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.



l) La protección del medio ambiente.

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Las limitaciones al ejercicio del derecho deberán interpretarse de manera restrictiva y de acuerdo con los principios de universalidad y no discriminación, y solo serán de aplicación durante el periodo de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.^a se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.

Artículo 15. Protección de datos personales.

1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

En todo caso, se consideran datos personales meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano los relativos a la identidad del responsable de la firma de los documentos producidos por los órganos y unidades de las Administraciones Públicas que formen parte de los expedientes administrativos. En el caso de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de otros colectivos que, por motivos de seguridad, requieran una protección especial, su identificación nominal deberá ser sustituida por el código o número identificativo profesional.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.



Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso del tiempo desde la elaboración de la información.

b) La justificación por el solicitante de su petición en su condición de titular de un interés legítimo o de un derecho subjetivo adicional al reconocido en esta ley, o el hecho de que tenga la condición de investigador y motive el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa anonimización de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas. En tal caso no será preciso realizar el trámite de alegaciones previsto en el artículo 19.3 de esta ley.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia en la resolución en la que se conceda la información.

Artículo 16. Acceso parcial.

En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

SECCIÓN 2.ª EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 17. Solicitud de acceso a la información.

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud.

2. La solicitud deberá contener:

a) La identidad del solicitante, la identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación, así como una dirección de contacto, a efectos de



comunicaciones. No será obligatorio el uso de certificado o identificación electrónica para la presentación de la solicitud.

b) La información que se solicita.

c) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

3. El solicitante no estará obligado en ningún caso a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que se solicita la información, que deberán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. La ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.

4. En la solicitud no será necesario especificar la normativa aplicable, debiendo tramitarse de acuerdo con esta ley si su objeto es información pública según la definición establecida en el artículo 13.

5. El solicitante no tendrá la obligación de indicar el órgano o entidad que crea que posee la información solicitada.

6. El solicitante podrá dirigirse a las Administraciones Públicas en cualquiera de las lenguas cooficiales del Estado en el territorio en el que radique la Administración en cuestión.

Artículo 18. Deber de asistencia y mejora de la solicitud.

Los responsables de las unidades de Información o aquellos que designen los sujetos obligados deberán prestar la debida asistencia al solicitante para solventar las dudas que se presenten para la presentación de una solicitud y durante su tramitación. Este deber incluye la asistencia a personas con discapacidad de acuerdo con sus necesidades específicas, así como a otras situaciones de vulnerabilidad, entre ellas las derivadas de la brecha digital.

En particular, se prestará asistencia en los supuestos en que resulte conveniente recabar del solicitante la modificación o mejora voluntaria de la solicitud de acceso. De esta actuación quedará constancia en el expediente.

En la Administración General del Estado, la Unidad de Información y Transparencia Central será la responsable de prestar la asistencia a la que se refiere este artículo.

Artículo 19. Tramitación.

1. Si la solicitud se refiere a información que no obra en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.

2. Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que en caso de no hacerlo se le tendrá por

desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución, sin perjuicio del deber de asistencia establecido en el artículo 18 de esta ley y de la posibilidad de que en estos casos el solicitante pueda volver a presentar nuevamente su solicitud en el momento en que estime oportuno.

3. Cuando la solicitud se refiera a información que obra en poder del sujeto al que se dirige, si bien no se disponga en su totalidad o en los términos expresados en la solicitud, se podrá responder al solicitante informando sobre los contenidos o documentos disponibles para que el interesado pueda precisar la información requerida en el plazo de diez días.

Este trámite suspenderá el plazo para dictar resolución. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá atender a esta última petición formulada por el interesado.

4. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados, se les concederá un plazo de diez días hábiles para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

5. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro sujeto obligado, se informará a la persona solicitante de esta circunstancia y se remitirá la solicitud para que la resuelva a aquel o aquellos órganos que hayan elaborado o generado la información.

6. Podrán inadmitirse a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

a) Que se refieran a información que no tenga el carácter de información pública de acuerdo con el artículo 13 de la ley o que esté en curso de elaboración o de publicación general, en cuyo caso la resolución deberá indicar, siempre que se conozca, la fecha estimada en la que la información solicitada estará disponible.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente, en cuyo caso el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley.

Artículo 20. Resolución.

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse lo más rápidamente posible al solicitante y a los terceros afectados a los que se hubieran pedido alegaciones y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por un mes más en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita lo hagan absolutamente necesario y previa notificación al solicitante.

2. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 21.5.

3. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

5. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24.

Artículo 21. Formalización del acceso.

1. La información solicitada se pondrá a disposición del solicitante en el mismo momento de la notificación de la resolución mediante la que se conceda total o parcialmente la misma.

2. El acceso a la información se realizará, siempre que resulte posible, por la vía señalada expresamente por el solicitante. En aquellos casos donde no haya sido señalada ninguna vía, se hará por la misma vía a través de la cual fue realizada la solicitud.

3. La información solicitada se entregará a la persona solicitante en la forma y formato por ella elegidos, salvo que pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, no exista equipo técnico disponible para realizar la copia en ese formato, pueda afectar al derecho de propiedad intelectual, a la protección de datos personales o exista una forma o formato más sencillos o económicos para el erario público. En todo caso, si la información que se proporcionase en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública ya existiese en formato electrónico, deberá suministrarse en estándar abierto o, en su defecto, deberá ser legible con aplicaciones informáticas que no requieran licencia comercial de uso.

4. Si la información solicitada ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante de forma precisa cómo puede acceder a ella. Se establecerán mecanismos que garanticen el acceso a esta información en aquellos casos relacionados con personas en situaciones de vulnerabilidad, incluidas personas con discapacidad o afectadas por la brecha digital.

5. Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

Artículo 22. Gratuidad del acceso a la información.

El acceso a la información será gratuito.

SECCIÓN 3.ª RÉGIMEN DE IMPUGNACIONES

Artículo 23. Recursos.

1. La reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, contra las resoluciones dictadas por los órganos previstos en el artículo 2.1 letras f), g) y h) sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 24. Reclamación.

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Si el acto no fuera expreso, la reclamación podrá interponerse en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno solicitará informe a la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, a la autoridad autonómica de protección de datos, que deberá ser emitido en el plazo de quince días. Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación,

trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual la reclamación se entenderá desestimada.

5. Las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se publicarán, previa anonimización de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos, una vez se hayan notificado a los interesados.

La persona titular del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comunicará al Defensor del Pueblo las resoluciones que dicte en aplicación de este artículo.

6. La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta ley.

Artículo 25. Mediación.

1. En aquellas reclamaciones que corresponda conocer al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cualquiera de las partes podrá solicitar ante el órgano competente que designe cada administración el inicio del procedimiento de mediación cuando se presente una reclamación de derecho de acceso a la información pública o en el plazo de cinco días desde el momento en el que se haya tenido conocimiento de la interposición de la reclamación. La mediación deberá ser aceptada por todas las partes.

El inicio del procedimiento de mediación se comunicará al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y dará lugar a la suspensión de la reclamación que se hubiera podido interponer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.

2. El procedimiento de mediación deberá sustanciarse en el plazo máximo de un mes a contar desde su aceptación. Si no se alcanzara un acuerdo de mediación, continuará la tramitación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a partir del punto en que se hubiera suspendido.

3. El acuerdo que ponga fin al procedimiento de mediación deberá ser aprobado por la persona reclamante, el sujeto obligado y, en su caso, las terceras personas que hayan comparecido en el procedimiento. El acuerdo adoptado, que deberá ser formalizado por el órgano competente en la resolución de los procedimientos de mediación, pondrá fin al procedimiento y deberá ejecutarse en los plazos y términos establecidos en el mismo.

TÍTULO II



Integridad de la actividad pública

CAPÍTULO I

Principios de buen gobierno y buena administración

Artículo 26. Principios de buen gobierno.

1. Las personas que ejerzan un alto cargo en el sector público observarán en el ejercicio de sus funciones lo dispuesto en la Constitución Española y en el resto del ordenamiento jurídico y promoverán el respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas.

2. Asimismo, adecuarán su actividad a los siguientes:

a) Principios generales:

1.º Actuarán con transparencia en la gestión de los asuntos públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia y con el objetivo de satisfacer el interés general.

2.º Ejercerán sus funciones con dedicación al servicio público, absteniéndose de cualquier conducta que sea contraria a estos principios.

3.º Respetarán el principio de imparcialidad, de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular.

4.º Asegurarán un trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones.

5.º Actuarán con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones y fomentarán la calidad en la prestación de servicios públicos.

6.º Mantendrán una conducta digna y tratarán a la ciudadanía con esmerada corrección.

7.º Asumirán la responsabilidad de las decisiones y actuaciones propias y de los organismos que dirigen, sin perjuicio de otras que fueran exigibles legalmente.

b) Principios de actuación:

1.º Desempeñarán su actividad con plena dedicación y con pleno respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades y los conflictos de intereses.

2.º Guardarán la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias.



3.º Pondrán en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento.

4.º Ejercerán los poderes que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que fueron otorgados y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público o el patrimonio de las Administraciones.

5.º No se implicarán en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad, debiendo evitar que sus intereses personales puedan influir indebidamente en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades, o que éstas puedan suponer un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza.

6.º No aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones. En el caso de obsequios de una mayor relevancia institucional se procederá a su incorporación al patrimonio de la Administración Pública correspondiente.

7.º Desempeñarán sus funciones con transparencia.

8.º Gestionarán, protegerán y conservarán adecuadamente los recursos públicos, que no podrán ser utilizados para actividades que no sean las permitidas por la normativa que sea de aplicación.

9.º No se valdrán de su posición en la Administración para obtener ventajas personales o materiales.

3. Los principios establecidos en este artículo serán igualmente aplicables al personal eventual que desarrolle funciones de confianza y asesoramiento especial.

4. Los principios establecidos en este artículo informarán la interpretación y aplicación del régimen sancionador regulado en el título quinto de esta ley.

Artículo 27. Principios de buena administración.

1. El personal empleado público deberá desempeñar con diligencia las tareas que tenga asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y actuará con arreglo a los principios de objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres.

2. En particular, adecuarán su actividad a los siguientes:

a) Principios generales:



- 1.º Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de la ciudadanía y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio.
- 2.º Ajustarán su actuación a los principios de buena fe y lealtad con la Administración en la que presten sus servicios, y con sus superiores, compañeros, subordinados y con la ciudadanía.
- 3.º Su conducta se basará en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- 4.º Se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su función pública, debiendo evitar que sus intereses personales puedan influir indebidamente en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades, o que éstas puedan suponer un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza.
- 5.º No contraerán obligaciones económicas ni intervendrán en operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos con personas o entidades cuando pueda suponer un conflicto de intereses con las obligaciones de su puesto público.
- 6.º No aceptarán ningún trato de favor o situación que implique privilegio o ventaja injustificada, por parte de personas físicas o entidades privadas.
- 7.º Actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia, y vigilarán la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la organización.
- 8.º No influirán en la agilización o resolución de trámite o procedimiento administrativo sin justa causa y, en ningún caso, cuando ello comporte un privilegio en beneficio de los titulares de los cargos públicos o su entorno familiar y social inmediato o cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros.
- 9.º Cumplirán con diligencia las tareas que les correspondan o se les encomienden y, en su caso, resolverán dentro de plazo los procedimientos o expedientes de su competencia.
- 10.º Ejercerán sus atribuciones según el principio de dedicación al servicio público absteniéndose no solo de conductas contrarias al mismo, sino también de cualesquiera otras que comprometan la neutralidad en el ejercicio de las funciones públicas.
- 11.º Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su puesto de trabajo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.



b) Principios de actuación:

1.º Tratarán con atención y respeto a la ciudadanía, a sus superiores jerárquicos y al personal empleado público.

2.º El desempeño de las tareas correspondientes a su puesto de trabajo se realizará de forma diligente y cumpliendo la jornada y el horario establecidos.

3.º Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes.

4.º Informarán a la ciudadanía sobre aquellas materias o asuntos que tengan derecho a conocer, y facilitarán el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

5.º Administrarán los recursos y bienes públicos con austeridad, y no utilizarán los mismos en provecho propio o de personas allegadas. Tendrán, asimismo, el deber de velar por su conservación.

6.º Se rechazará cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.

7.º Garantizarán la constancia y permanencia de los documentos para su transmisión y entrega a sus posteriores responsables.

8.º Mantendrán actualizada su formación y cualificación.

9.º Observarán las normas sobre seguridad y salud laboral.

10.º Pondrán en conocimiento de sus superiores o de los órganos competentes las propuestas que consideren adecuadas para mejorar el desarrollo de las funciones de la unidad en la que estén destinados. A estos efectos se podrá prever la creación de la instancia adecuada competente para centralizar la recepción de las propuestas de los empleados públicos o administrados que sirvan para mejorar la eficacia en el servicio.

11.º Garantizarán la atención a la ciudadanía en la lengua que lo solicite siempre que sea oficial en el territorio.

3. Los principios y reglas establecidos en este capítulo informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario del personal empleado público.

Artículo 28. Principios aplicables a las personas jurídicas en sus relaciones con las administraciones públicas.



Las personas jurídicas, en sus relaciones con las administraciones públicas:

- a) Prestarán especial atención al cumplimiento de la Constitución Española y el resto del ordenamiento jurídico y promoverán el respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas.
- b) Se conducirán con transparencia, integridad y promoviendo la rendición de cuentas.
- c) Operarán con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones para lo que dispondrán de los procedimientos internos que lo garanticen.
- d) Actuarán con responsabilidad y respeto a los principios de sostenibilidad financiera de la Hacienda Pública y de eficiencia en la gestión y utilización de los recursos públicos que, en su caso, pudieran serles asignados.
- e) Adoptarán las medidas necesarias para evitar los conflictos de intereses e implantarán programas de gestión de riesgos en los términos que se prevean en la normativa especial aplicable en cada caso.

CAPÍTULO II

Prevención de conflictos de intereses

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. Conflicto de intereses y procedimiento de abstención.

1. Se considera que existe conflicto de intereses cuando el personal alto cargo, el personal miembro de gabinetes que desempeñe tareas de confianza y asesoramiento especial y personal empleado público que participe en cualquier trámite de un procedimiento administrativo, en el que deba realizar un juicio profesional que determine su resultado o pueda influir en el mismo, tenga, directa o indirectamente, un interés particular en él, ya sea de carácter personal, familiar, social, económico o profesional, que pueda comprometer su objetividad e imparcialidad.

Se consideran intereses personales:

- a) Los intereses propios.
- b) Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- c) Los de las personas con quien tenga una cuestión litigiosa pendiente.

- d) Los de las personas con quien tengan amistad íntima o enemistad manifiesta.
- e) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que haya estado vinculado por una relación laboral o profesional de cualquier tipo en los dos años anteriores al nombramiento.
- f) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que los familiares previstos en la letra b) estén vinculados por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, siempre que la misma implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento o administración.

3. Asimismo, se entenderá que existe interés personal cuando concurra cualquiera de los motivos de abstención previstos en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. El personal alto cargo, el personal que desempeñe tareas de confianza y asesoramiento especial y el personal empleado público que considere que incurre en un posible conflicto de intereses determinante de la obligación de abstención, deberá, por escrito, en el plazo máximo de dos días hábiles, ponerlo en conocimiento del titular del órgano superior o del órgano que lo designó, quien resolverá lo procedente a efectos de determinar si procede la abstención.

5. En el ámbito de la Administración General del Estado y su sector público institucional, la Oficina de Conflictos de Intereses, de acuerdo con la información suministrada en la declaración de actividades y, en su caso, la que pueda ser requerida, informará sobre los asuntos y materias sobre los que, con carácter general, se deberá abstener la persona afectada durante el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el personal alto cargo y el personal eventual que desempeñe tareas de confianza y asesoramiento especial podrá formular en cualquier momento a la Oficina de Conflictos de Intereses cuantas consultas estime necesarias sobre la procedencia de abstenerse en asuntos concretos.

Asimismo el personal alto cargo y el personal eventual que desempeñe tareas de confianza y asesoramiento especial estará obligado a comunicar cualquier abstención en la que incurra en el plazo de un mes al Registro de Actividades para su constancia.

En caso de que la abstención se produjera durante la reunión de un órgano colegiado, su constancia en acta equivaldrá a la comunicación al superior inmediato o al órgano que lo designó. La comunicación al Registro de Actividades de altos cargos será realizada por el secretario del órgano colegiado.

6. Las administraciones públicas, así como los organismos y entidades integrantes de su respectivo sector público institucional, deberán llevar un registro público de abstenciones en el que deberán inscribirse todas las formuladas por el personal a su servicio.

7. En el ámbito de la Administración General del Estado y su sector público institucional, la implantación y llevanza del registro de abstenciones del personal alto cargo corresponderá a la Oficina de Conflictos de Intereses.



El acceso a los mencionados registros se regirá por las disposiciones de acceso a la información pública contenidas en el título I de esta ley.

Artículo 30. Medidas de detección y prevención.

1. Las administraciones públicas y sus organismos y entidades dependientes deberán implementar procedimientos y sistemas de alerta adecuados de detección de posibles conflictos de intereses, que permitan al personal a su servicio que pueda incurrir en los mismos abstenerse de realizar cualquier intervención en las actuaciones que esté llevando a cabo.

Estos procedimientos y sistemas deberán contemplar, entre otros elementos preventivos, la suscripción de declaraciones responsables de ausencia de conflicto de intereses.

2. Los órganos, organismos o entidades de la administración general del Estado y su sector público institucional en los que presten servicios personal alto cargo que no tenga la condición de autoridad deben aplicar procedimientos adecuados para detectar posibles conflictos de interés y para que, cuando estén incurso en estos conflictos, se abstengan o puedan ser recusados de su toma de decisión. Estos procedimientos y el resultado de su aplicación deberán ser comunicados anualmente a la Oficina de Conflictos de Intereses.

SECCIÓN 2.ª PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES DEL PERSONAL ALTO CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y SU SECTOR PÚBLICO

Artículo 31. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones de esta sección se aplican a quienes ejercen un alto cargo en la Administración General del Estado y en las entidades y organismos del sector público estatal.

2. Se considera personal alto cargo:

a) Los miembros del Gobierno y titulares de las secretarías de Estado.

b) Las personas titulares de las subsecretarías y personal asimilado; de las secretarías generales, delegaciones del Gobierno en las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, delegaciones del gobierno en entidades de Derecho Público, jefaturas de misión diplomática permanente y de las representaciones permanentes ante organizaciones internacionales.

c) Las personas titulares de las secretarías generales técnicas, direcciones generales de la Administración General del Estado y asimilados.

d) Las personas titulares de las presidencias y asimilados en entidades del sector público estatal, administrativo, fundacional o empresarial, vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado que tengan la condición de máximos responsables con funciones ejecutivas y cuyo nombramiento se efectúe por decisión del Consejo de Ministros o por sus propios órganos de gobierno y, en todo caso, las personas titulares de las presidencias y direcciones con rango de



dirección general de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social; las personas titulares de las presidencias y direcciones de las agencias estatales y las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Consejo Económico y Social.

e) Las personas titulares de la presidencia, vicepresidencia y el resto de miembros del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia; la persona titular de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal; la persona titular de la presidencia, vicepresidencia y las vocalías del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores; la persona titular de la presidencia, consejerías y secretaría general del Consejo de Seguridad Nuclear, así como la persona titular de la presidencia y los miembros de los órganos rectores de cualquier otra autoridad administrativa independiente.

f) Las personas titulares de las direcciones, direcciones ejecutivas, secretarías generales o equivalentes de los organismos reguladores y de supervisión.

g) Las personas titulares de cualquier otro puesto de trabajo en el sector público estatal, cualquiera que sea su denominación, cuyo nombramiento se efectúe por el Consejo de Ministros, con excepción de aquellos que tengan la consideración de subdirecciones generales y asimilados.

3. No tendrá la consideración de persona alto cargo la designada por el Consejo de Ministros para el ejercicio temporal de alguna función o representación pública, que no tenga en ese momento dicha condición.

Artículo 32. Dedicación exclusiva al cargo.

1. El personal alto cargo ejercerá sus funciones con dedicación exclusiva y no podrá compatibilizar su actividad con el desempeño de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena. Tampoco podrá percibir cualquier otra remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas o entidades u organismos vinculadas o dependientes de ellas, ni cualquier otra percepción que, directa o indirectamente, provenga del ejercicio de una actividad privada simultánea.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones siguientes:

a) El ejercicio de las funciones del personal alto cargo será compatible con las siguientes actividades públicas:

1.^a El desempeño de los cargos que les correspondan con carácter institucional, de aquellos para los que sean comisionados por el Gobierno, o de los que fueran designados por su propia condición.

2.^a El desarrollo de misiones temporales de representación ante otros Estados, o ante organizaciones o conferencias internacionales.

3.^a El desempeño de la presidencia de las sociedades a las que se refiere el artículo 166.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, cuando la naturaleza de los fines de la sociedad guarden conexión con las competencias legalmente



atribuidas a la persona alto cargo, así como la representación de la Administración General del Estado en los órganos colegiados, directivos o consejos de administración de organismos o empresas, sociedades o entidades con capital público o de entidades de Derecho Público.

No se podrá pertenecer a más de dos consejos de administración de dichos organismos, empresas, sociedades o entidades, salvo que lo autorice el Consejo de Ministros. Será precisa también esta autorización para permitir a la persona titular de un alto cargo de los incluidos en esta ley ejercer la presidencia de las sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, el personal alto cargo no podrá percibir remuneración, con excepción de las indemnizaciones por gastos de viaje, estancias y traslados que le correspondan de acuerdo con la normativa vigente. Las cantidades devengadas por cualquier concepto que no deban ser percibidas serán ingresadas directamente por el organismo, empresa, sociedad o entidad en el Tesoro Público.

4.^a El desempeño de las actividades ordinarias de investigación propias del organismo o institución en el que ejercen sus funciones, sin poder percibir remuneración por ello. Esta excepción comprende las tareas de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y la posibilidad de obtener beneficios económicos por las publicaciones y productos derivados de las mismas.

b) Los miembros del Gobierno y las personas titulares de las secretarías de Estado podrán compatibilizar su actividad con el cargo de diputado o diputada o Senador o senadora de las Cortes Generales en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. No obstante, no podrán percibir remuneraciones más que por el ejercicio de uno de los dos cargos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan legalmente por el desempeño del otro.

c) El ejercicio de un puesto de alto cargo será sólo compatible con las siguientes actividades privadas y siempre que con su ejercicio no se comprometa la imparcialidad o independencia del personal alto cargo en el ejercicio de su función:

1.^a Las de mera administración del patrimonio personal o familiar con las limitaciones establecidas en la presente ley. En ningún caso tendrá la consideración de administración del patrimonio personal o familiar el desempeño de cargos, retribuidos o no, como administrador o administradora, gerente, consejero o consejera delegada o persona apoderada, así como el ejercicio de cualquier otro cargo que implique estar de alta en cualquier régimen de seguridad social.

También se considerará compatible la actuación como administrador/a, representante o persona apoderada de sociedades patrimoniales cuyo activo esté constituido por valores o elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas y cuyo capital social pertenezca en su totalidad al grupo familiar.

2.^a Las de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones y productos derivados de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios, y su desarrollo no impida o menoscabe el desempeño del puesto público ni perjudique el interés público.



La citada excepción no alcanza a la explotación directa por la persona autora de los derechos de carácter personal y patrimonial asociados a la creación literaria, artística, científica y técnica.

3.^a La colaboración y la asistencia ocasional y excepcional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes y estén relacionadas con las funciones del cargo.

Esta excepción no ampara, en ningún caso, el desempeño de actividades docentes en centros públicos ni privados.

4.^a La participación en entidades culturales o benéficas que no tengan ánimo de lucro o en fundaciones, siempre que no perciba ningún tipo de retribución, y no estén relacionadas con las competencias del cargo ocupado, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione conforme a lo previsto en el artículo 3.5 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

5.^a El ejercicio de actividades y cargos en partidos políticos y organizaciones sindicales siempre que no se perciba ningún tipo de retribución por los mismos.

Artículo 33. Limitaciones patrimoniales en participaciones societarias.

1. El personal alto cargo no podrá tener, por sí o por persona interpuesta, participaciones directas o indirectas superiores a un diez por ciento en empresas en tanto tengan concertos o contratos de cualquier naturaleza con el sector público estatal, autonómico o local, o que reciban subvenciones provenientes de cualquier Administración Pública.

A los efectos previstos en este artículo, se considera persona interpuesta la persona física o jurídica que actúa por cuenta del alto cargo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación al caso en que la empresa en la que participen sea subcontratista de otra que tenga contratos de cualquier naturaleza con el sector público estatal, autonómico o local siempre que la subcontratación se haya producido con el adjudicatario del contrato con la Administración en la que el alto cargo preste servicios y en relación con el objeto de ese contrato.

En el caso en que, de forma sobrevenida, se haya producido la causa descrita en el párrafo anterior, el alto cargo deberá notificarlo a la Oficina de Conflictos de Intereses, que deberá informar sobre las medidas a adoptar para garantizar la objetividad en la actuación pública.

2. En el supuesto de las sociedades anónimas cuyo capital social suscrito supere los 600.000 euros, dicha prohibición afectará a las participaciones patrimoniales que, sin llegar al diez por ciento, supongan una posición en el capital social de la empresa que pueda condicionar de forma relevante su actuación.

3. Cuando la persona que sea nombrada para ocupar un alto cargo poseyera una participación en los términos a los que se refieren los apartados anteriores, tendrá que enajenar o ceder a un tercero independiente, entendiendo como tal a un sujeto en el que no concurren las circunstancias contempladas en el apartado 1, las participaciones y los derechos inherentes a las mismas durante el tiempo en que ejerza su cargo, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente a su nombramiento. Si la participación se adquiriera por sucesión hereditaria u otro título gratuito durante el ejercicio del cargo, la enajenación o cesión tendría que producirse en el plazo de tres meses desde su adquisición.

Dicha enajenación o cesión, así como la identificación del tercero independiente, será declarada a los registros de actividades y de bienes y derechos patrimoniales gestionados por la Oficina de Conflictos de Intereses y deberá contar con el informe favorable previo de ésta.

Artículo 34. Limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese.

1. El personal alto cargo, durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, no podrá prestar servicios en entidades privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en las que haya participado. La prohibición se extiende tanto a las entidades privadas afectadas como a las que pertenezcan al mismo grupo societario.

2. Los miembros del Gobierno y las personas titulares de las Secretarías de Estado y quienes sean alto cargo por razón de ser miembros o titulares de un órgano u organismo regulador o de supervisión, durante los dos años siguientes a su cese, no podrán prestar servicios en entidades privadas que hayan estado sujetas a su supervisión o regulación.

A estos efectos, se entenderá en todo caso incluido el personal alto cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y el Consejo de Seguridad Nuclear.

3. Se entiende que un alto cargo participa en la adopción de una decisión que afecta a una entidad:

a) Cuando el personal alto cargo, en el ejercicio de sus propias competencias o funciones o su superior a propuesta de él o los titulares de sus órganos dependientes, por delegación o sustitución, suscriba un informe preceptivo, una resolución administrativa o un acto equivalente sometido al Derecho Privado en relación con la empresa o entidad de que se trate.

b) Cuando hubiera intervenido, mediante su voto o la presentación de la propuesta correspondiente, en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiera adoptado la decisión en relación con la empresa o entidad.

4. Tampoco podrán realizar actividades profesionales de influencia al servicio o para entidades inscritas en el registro de grupos de interés de la Administración General del Estado y su sector público institucional durante el plazo establecido en el apartado 1, en ninguna de las materias relacionadas con las competencias del departamento, organismo o entidad en los que hayan prestado servicios.

5. El personal alto cargo, regulado por esta ley, que con anterioridad a ocupar dichos puestos públicos hubiera ejercido su actividad profesional en empresas privadas a las cuales quisiera reincorporarse no incurrirá en la incompatibilidad prevista en el apartado anterior cuando la actividad que vaya a desempeñar en ellas lo sea en puestos de trabajo que no estén directamente relacionados con las competencias del cargo público ocupado ni puedan adoptar decisiones que afecten a éste.

6. Durante el período de dos años a que se refiere el apartado 1, los altos cargos no podrán celebrar por sí mismos o a través de entidades participadas por ellos directa o indirectamente en más del diez por ciento, contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con la Administración Pública en la que hubieran prestado servicios, directamente o mediante empresas contratistas o subcontratistas, siempre que guarden relación directa con las funciones que el alto cargo ejercía. Las entidades en las que presten servicios deberán adoptar durante el plazo indicado procedimientos de prevención y detección de situaciones de conflicto de intereses.

7. Con el fin de verificar el cumplimiento de las previsiones contenidas en los apartados anteriores de este artículo, el alto cargo deberá presentar a la Oficina de Conflictos de Intereses la oportuna declaración responsable.

8. Quienes hubieran ocupado un puesto de alto cargo deberán efectuar, durante el período de dos años a que se refiere el apartado 1, ante la Oficina de Conflictos de Intereses comunicación sobre las actividades que pretendan realizar, con carácter previo a su inicio, al objeto de que la Oficina resuelva la correspondiente compatibilidad.

9. Cuando la Oficina de Conflictos de Intereses estime que la actividad privada que quiere desempeñar quien haya ocupado un alto cargo vulnera lo previsto en los apartados anteriores, se lo comunicará a la persona interesada y a la entidad en la que se proponga prestar sus servicios, que podrán formular las alegaciones que tengan por convenientes.

En el plazo de un mes desde la presentación de la comunicación a la que se refiere el apartado 8, la Oficina de Conflictos de Intereses resolverá sobre la compatibilidad de la actividad a realizar y se lo comunicará a la persona interesada y a la entidad privada en la que fuera a prestar sus servicios.

10. Durante los dos años posteriores a la fecha de cese, a quienes hubieran ocupado un puesto de alto cargo, reingresen a la función pública y tras ello obtengan reconocimiento de la compatibilidad para prestar servicios retribuidos de carácter privado, les serán de aplicación las limitaciones previstas en este artículo.

Artículo 35. Declaración de actividades.

1. El personal alto cargo formulará al registro de actividades gestionado por la Oficina de Conflictos de Intereses, en el plazo improrrogable de tres meses desde su toma de posesión o cese, según corresponda, una declaración de las actividades que, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, hubieran desempeñado durante los dos años anteriores a su toma de posesión como alto cargo o las que vayan a iniciar tras su cese. Cada vez que el interesado inicie una nueva



actividad económica durante el período de dos años desde su cese se declarará al registro una vez dictada la resolución.

2. Para cumplir con lo previsto en el apartado anterior, el personal alto cargo remitirá al mencionado registro un certificado de las dos últimas declaraciones anuales presentadas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. La Oficina de Conflictos de Intereses, podrá solicitar al Registro Mercantil, al Registro de Fundaciones, a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y a cuantos otros organismos públicos considere necesario para el correcto ejercicio de sus competencias, las comprobaciones que necesite sobre los datos aportados por el alto cargo.

4. El personal alto cargo podrá autorizar a la Oficina de Conflictos de Intereses, expresamente y por escrito, a que obtenga información directamente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de otras administraciones tributarias.

Artículo 36. Declaración de bienes y derechos.

1. El personal alto cargo presentará al registro de bienes y derechos patrimoniales gestionado por la Oficina de Conflictos de Intereses, en el plazo improrrogable de tres meses desde su toma de posesión o, según corresponda, cese, una declaración de bienes, así como, el certificado de su última declaración anual presentada del impuesto sobre el patrimonio, si tienen obligación de presentarla. Quienes no tengan tal obligación, presentarán un formulario cumplimentado equivalente elaborado por la Oficina de Conflictos de Intereses en colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. Adicionalmente, aportará una copia de su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de inicio y al de cese en el cargo. Asimismo, anualmente y mientras dure su nombramiento, aportará copia de la declaración correspondiente.

3. Junto con la copia de su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de inicio también se presentará certificación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de estar al corriente de las obligaciones tributarias o, en su caso, de las obligaciones tributarias pendientes.

4. El personal alto cargo podrá autorizar a la Oficina de Conflictos de Intereses, expresamente y por escrito, a que obtenga esta información directamente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de otras administraciones tributarias.

Artículo 37. Control y gestión de valores y activos financieros.

1. Para la gestión y administración de las acciones u obligaciones admitidas a negociación en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación, productos derivados sobre las anteriores, acciones de sociedades que hayan anunciado su decisión de solicitar la admisión a negociación y participaciones en instituciones de inversión colectiva, el personal alto cargo deberá

contratar a una empresa autorizada a prestar servicios de inversión. Esta obligación no será exigible cuando la cuantía de dichos valores e instrumentos financieros no supere la cantidad de 100.000 euros, calculada por el valor a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. Esta contratación se mantendrá mientras dure el desempeño del alto cargo.

La entidad con la que contraten efectuará la administración con sujeción exclusivamente a las directrices generales de rentabilidad y riesgo establecidas en el contrato, que será suscrito de acuerdo con las previsiones de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, sin que pueda recabar ni recibir instrucciones de inversión de los interesados.

Sin perjuicio de las responsabilidades de los interesados, el incumplimiento por la entidad de las obligaciones señaladas tendrá la consideración de infracción muy grave a los efectos del régimen sancionador que como entidad financiera le sea aplicable.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando los valores o activos financieros de que sea titular el alto cargo sean participaciones en instituciones de inversión colectiva en los que no se tenga una posición mayoritaria o cuando, tratándose de valores de entidades distintas, el alto cargo no realice ningún acto de disposición por iniciativa propia y tan sólo se limite a percibir los dividendos, intereses o retribuciones en especie equivalentes, acudir a ofertas de canje, conversión o públicas de adquisición.

3. Los interesados entregarán copias de los contratos suscritos para su anotación en los registros, a la Oficina de Conflictos de Intereses, así como a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 38. Examen de la situación patrimonial del personal alto cargo y controles aleatorios.

1. La situación patrimonial del personal alto cargo será examinada por la Oficina de Conflictos de Intereses al finalizar su mandato para verificar los siguientes extremos:

a) El adecuado cumplimiento de las obligaciones reguladas en este capítulo.

b) La existencia de indicios de enriquecimiento injustificado teniendo en consideración los ingresos percibidos a lo largo de su mandato y la evolución de su situación patrimonial.

2. Adicionalmente la Oficina de Conflictos de Intereses realizará controles aleatorios de la situación patrimonial de dicho personal a lo largo de su mandato y durante los dos años posteriores a su finalización.

Artículo 39. Elaboración del informe de comprobación de la situación patrimonial.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, la Oficina de Conflictos de Intereses, de oficio y en el plazo de tres meses desde su cese, elaborará un informe en el que se examinará la situación patrimonial del personal alto cargo. En el caso de que se hayan realizado controles aleatorios, se elaborará asimismo un informe que recoja las conclusiones de los controles practicados.



2. El personal alto cargo cuya situación patrimonial sea objeto de examen deberán aportar toda la información que le sea requerida así como comunicar todas aquellas circunstancias que sean relevantes para la elaboración del informe.

3. Con carácter previo a su aprobación, se deberá dar traslado a la persona interesada de la propuesta de informe para que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones que estime convenientes. Finalizado este plazo, el informe será objeto de aprobación y notificación a las personas cuya situación patrimonial haya sido examinada.

4. Si de los datos y hechos constatados de conformidad el procedimiento mencionado en los apartados anteriores, pudieran derivarse indicios de enriquecimiento injustificado, la Oficina de Conflictos de Intereses podrá solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las demás administraciones tributarias a los efectos de aclarar dicha información.

Si, concluido lo previsto en el párrafo anterior, pudiera derivarse la existencia de responsabilidades administrativas o penales se dará traslado a los órganos competentes para que, en su caso, inicien los procedimientos que resulten oportunos.

5. La Oficina de Conflictos de Intereses informará semestralmente al Gobierno para su posterior remisión a la Mesa del Congreso de los Diputados de la actividad que desarrolle en aplicación de lo dispuesto este Capítulo.

SECCIÓN 3.ª PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES DEL PERSONAL EVENTUAL QUE DESARROLLA TAREAS DE CONFIANZA Y ASESORAMIENTO ESPECIAL

Artículo 40. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de esta sección se aplican al personal eventual miembro de los gabinetes que realizan tareas de confianza y asesoramiento especial, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Artículo 41. Idoneidad.

1. Estarán sometidos a las normas sobre idoneidad aplicables al personal alto cargo.
2. En el plazo de los siete días siguientes a su toma de posesión en el puesto público, deberán remitir a la Oficina de Conflictos de Intereses una declaración responsable de idoneidad, acompañada de un *curriculum* para su publicación en el portal de la transparencia de la Administración General del Estado.

Artículo 42. Dedicación exclusiva.

1. Ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño de ningún otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter



público o privado, por cuenta propia o ajena. El ejercicio de sus funciones será sólo compatible, mediando la correspondiente autorización, con la actividad pública de profesor asociado en Universidad pública en los términos previstos en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Tampoco podrán percibir ninguna otra remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas, organismos o entidades vinculadas o dependientes de ellas, ni cualquier otra percepción que, directa o indirectamente, provenga del ejercicio de una actividad privada simultánea.

2. El ejercicio de sus funciones será sólo compatible con el desempeño de los cargos que les correspondan con carácter institucional, con aquellos para los que sean comisionados por el Gobierno, o con el desempeño de aquéllos para los que fueran designados por su propia condición.

3. Asimismo, el ejercicio de sus funciones será sólo compatible con las siguientes actividades privadas, siempre que con su ejercicio no se comprometa el cumplimiento de las funciones de confianza y asesoramiento especial, no se menoscabe la imparcialidad e independencia que debe presidir su actividad pública, ni se perjudiquen los intereses generales:

1.^a Las de mera administración del patrimonio personal o familiar con las limitaciones establecidas en la presente ley. En ningún caso tendrá la consideración de administración del patrimonio personal o familiar el desempeño de cargos, retribuidos o no, como administrador o administradora, gerente, consejero o consejera delegada o persona apoderada, así como el ejercicio de cualquier otro cargo que implique estar de alta en cualquier régimen de seguridad social.

También se considerará compatible la actuación como administrador o administradora, representante o persona apoderada de sociedades patrimoniales cuyo activo esté constituido por valores o elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas y cuyo capital social pertenezca en su totalidad al grupo familiar.

2.^a Las de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones y productos derivados de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios, y su desarrollo no impida o menoscabe el desempeño del puesto público ni perjudique el interés público.

La citada excepción no alcanza a la explotación directa por la persona autora de los derechos de carácter personal y patrimonial asociados a la creación literaria, artística, científica y técnica.

3.^a La participación en entidades culturales o benéficas que no tengan ánimo de lucro o en fundaciones que no estén relacionadas con las competencias del órgano al que esté adscrito el Gabinete en el que estén destinados siempre que no perciban ningún tipo de retribución, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione conforme a lo previsto en el artículo 3.5 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.



4.^a El ejercicio de actividades y cargos en partidos políticos y organizaciones sindicales siempre que no se perciba ningún tipo de retribución por los mismos.

5.^a La colaboración y la asistencia ocasional y excepcional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes y estén relacionadas con las funciones del cargo.

Esta excepción no ampara, en ningún caso, el desempeño de actividades docentes en centros públicos ni privados.

Artículo 43. Declaración de actividades.

1. Se deberá presentar al registro de actividades gestionado por la Oficina de Conflictos de Intereses en el plazo improrrogable de tres meses desde su toma de posesión o cese, respectivamente, una declaración de las actividades que, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, hubieran desempeñado durante los dos años anteriores a su nombramiento o las que se propongan iniciar tras su cese.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, remitirán al mencionado registro un certificado de las dos últimas declaraciones anuales presentadas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. La Oficina de Conflictos de Intereses podrá solicitar al registro mercantil, al registro de fundaciones, a las entidades gestoras de la Seguridad Social y a cuantos otros organismos considere necesario para el correcto ejercicio de sus competencias las comprobaciones que considere necesarias en relación a los datos aportados por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta sección.

4. Los miembros de los Gabinetes podrán autorizar a la citada Oficina de Conflictos de Intereses expresamente y por escrito, a que obtenga información directamente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de otras administraciones tributarias.

Artículo 44. Declaración de bienes y derechos patrimoniales.

1. Se deberá presentar al registro de bienes y derechos patrimoniales gestionado por la Oficina de Conflictos de Intereses, en el plazo improrrogable de tres meses desde su toma de posesión y cese, respectivamente, el certificado de su última declaración anual presentada del impuesto sobre el patrimonio, si tienen obligación de presentarla. Quienes no tengan tal obligación, presentarán un formulario cumplimentado equivalente que elaborará la Oficina de Conflictos de Intereses en colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. Igualmente aportarán una copia de su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de inicio y al de cese, así como la declaración anual correspondiente mientras dure su nombramiento.



3. Junto con la copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de inicio deberán presentar certificación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de estar al corriente con las obligaciones tributarias o, en su caso, de las obligaciones tributarias pendientes.

4. Se podrá autorizar a la citada Oficina por escrito, a que obtenga la mencionada información directamente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de otras administraciones tributarias.

SECCIÓN 4.^a NORMAS ESPECÍFICAS DE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES DEL PERSONAL DIRECTIVO PÚBLICO QUE NO TIENE LA CONSIDERACIÓN DE PERSONAL ALTO CARGO

Artículo 45. Ámbito de aplicación.

Las previsiones de la presente sección serán aplicables al personal directivo público I definido por el artículo 123.1 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

Artículo 46. Limitaciones al ejercicio de actividades privadas tras el cese.

El personal directivo público estará sujeto durante los dos años posteriores a la fecha de su cese a las limitaciones previstas en el artículo 34 para el personal alto cargo.

SECCIÓN 5.^a REGISTROS ELECTRÓNICOS

Artículo 47. Registros electrónicos de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de personal alto cargo y personal miembro de gabinetes que presta tareas de confianza y de asesoramiento especial.

1. Los Registros electrónicos de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de personal alto cargo y de miembros de los Gabinetes incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley se alojarán en un sistema de gestión documental que garantice la inalterabilidad y permanencia de sus datos, así como la alta seguridad en el acceso y uso de éstos.

2. El Registro electrónico de Actividades tendrá carácter público, rigiéndose por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, esta ley y en las normas de desarrollo de las leyes citadas.



3. El Registro electrónico de Bienes y Derechos Patrimoniales tendrá carácter reservado y solo podrán tener acceso al mismo además de la persona interesada, los siguientes órganos:

a) El Congreso de los Diputados y el Senado, de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos de las Cámaras, así como las comisiones parlamentarias de investigación que se constituyan.

b) Los órganos judiciales para la instrucción o resolución de procesos que requieran el conocimiento de los datos que obran en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.

c) El Ministerio Fiscal cuando realice actuaciones de investigación en el ejercicio de sus funciones que requieran el conocimiento de los datos obrantes en el Registro.

4. Los órganos mencionados en el apartado anterior adoptarán las medidas necesarias para mantener el carácter reservado de la información contenida en el Registro electrónico de Bienes y Derechos Patrimoniales.

5. El contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los miembros del Gobierno, de las personas titulares de las secretarías de Estado y demás personal alto cargo, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», en los términos previstos reglamentariamente. En relación con los bienes patrimoniales, se publicará una declaración comprensiva de la situación patrimonial, omitiéndose aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares. En ningún caso se facilitarán datos que excedan de los contenidos en dicha publicación, salvo a los órganos previstos en el apartado 3.

Artículo 48. Colaboración con la Oficina de Conflictos de Intereses.

1. Todas las entidades, órganos y organismos públicos, así como las entidades privadas tendrán la obligación de colaborar con la Oficina de Conflictos de Intereses en el ejercicio de sus funciones.

2. La Oficina de Conflictos de Intereses podrá auxiliarse, para el correcto cumplimiento de sus funciones, de la información que obre en cualquier fichero, archivo o registro público, estando obligados todos los órganos, organismos y entidades del sector público estatal a facilitarle cuanta información les sea solicitada, en especial, la de carácter tributario, mercantil y de seguridad social, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y, en su caso, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

SECCIÓN 6.ª MEDIDAS DE FORMACIÓN

Artículo 49. Formación del personal alto cargo.

Se impartirán de forma obligatoria itinerarios formativos personalizados sobre los distintos elementos del Sistema de Integridad de la Administración General del Estado con ocasión de la



toma de posesión, así como de forma periódica como medida de acompañamiento en el ejercicio de sus funciones y al término de su mandato.

En particular, la Oficina de Conflictos de Intereses mantendrá a disposición del personal alto cargo contenidos formativos y desarrollará actuaciones específicas con atención al sector en el que el alto cargo desarrolle su actividad, en colaboración con otros organismos públicos.

Se conservará debido registro de las actuaciones formativas desarrolladas y del seguimiento de las mismas por sus destinatarios.

Artículo 50. Formación del personal miembro de gabinetes que presta funciones de confianza y de asesoramiento especial.

Se impartirán de forma obligatoria itinerarios formativos específicos sobre los distintos elementos del Sistema de Integridad de la Administración General del Estado al personal eventual que presta funciones de confianza y de asesoramiento especial, con ocasión de la toma de posesión, así como de forma periódica como medida de acompañamiento en el ejercicio de sus funciones y al término de su mandato.

En particular, el Instituto Nacional de Administración Pública mantendrá a disposición de dicho personal eventual contenidos formativos y desarrollará actuaciones específicas con atención al área de actividad en el que este personal desarrolle su actividad, en colaboración con otros organismos públicos.

Se conservará debido registro de las actuaciones formativas desarrolladas y del seguimiento de las mismas por sus destinatarios.

Artículo 51. Formación del personal empleado público.

La formación del personal empleado público sobre los distintos elementos del Sistema de Integridad de la Administración General del Estado se desarrollará a través de los programas de acceso al empleo público y los cursos selectivos que se impartan por los institutos y escuelas.

La formación permanente en materia de integridad pública tendrá carácter obligatorio para todo el personal y será impartida por los institutos y escuelas de administración pública sobre la base de los marcos competenciales en materia de integridad.

Se conservará debido registro de las actuaciones formativas desarrolladas y del seguimiento de las mismas por sus destinatarios.

TÍTULO III

Participación ciudadana y rendición de cuentas

CAPÍTULO I

Instrumentos de participación ciudadana

Artículo 52. Promoción de la participación ciudadana.

Se promoverá la más amplia participación ciudadana, sea de forma individual o colectiva, en la planificación, elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas del Gobierno y de la Administración General del Estado, con especial atención a la remoción de los obstáculos que impidan la participación efectiva de todas las personas en la vida política, económica, cultural y social y, en particular, la de las personas con discapacidad y aquellas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 53. Estudios.

Con objeto de conocer la opinión de la ciudadanía, la Administración General del Estado, a través del Centro de Investigaciones Sociológicas, promoverá la realización de los estudios que en cada situación sean más adecuados a la naturaleza o características del asunto.

Artículo 54. Instrumentos de participación ciudadana.

1. La Administración General del Estado podrá emplear los siguientes instrumentos de participación ciudadana, sin perjuicio de los contemplados en la normativa específica que resulte de aplicación:

a) Las consultas públicas, dirigidas a recabar la opinión del conjunto de la ciudadanía y de los sectores afectados sobre la identificación de un problema de política pública, las posibles soluciones de carácter regulatorio o no regulatorio que puedan adoptarse, así como el análisis de las distintas alternativas de intervención pública.

b) La audiencia e información públicas, orientadas a asegurar, a través de una convocatoria pública, que las personas y organizaciones directamente afectadas por una norma o instrumento de planificación pueden expresar su criterio antes de adoptar una decisión sobre el asunto que les afecta.

c) Los foros de consulta, concebidos como espacios de debate con grupos de ciudadanos y ciudadanas que permiten debatir y reflexionar sobre los efectos e impactos sobre determinados aspectos de una política pública.

d) Los paneles ciudadanos, dirigidos a alcanzar consensos sobre asuntos de interés público de amplio alcance.

e) Los laboratorios de participación ciudadana, como espacios de colaboración que promueven la experimentación y el desarrollo de ideas, propuestas o recursos innovadores en colaboración con la ciudadanía.

2. En todo caso, la participación ciudadana en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se regirá por lo establecido en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Artículo 55. Procesos de participación ciudadana.

1. En el ámbito del Gobierno y de la Administración General del Estado podrán desarrollarse procesos de participación ciudadana con el fin de mejorar la formulación de políticas públicas.

2. Estos procesos incluirán las siguientes fases:

a) Fase de información, consistente en la puesta a disposición de forma accesible y comprensible de cuanta información sea necesaria a los efectos de garantizar las condiciones para una participación efectiva. En particular, se promoverá la más efectiva puesta a disposición de la información a través de una plataforma única de participación ciudadana y de un sistema de huella normativa para el seguimiento de la tramitación de las disposiciones contenidas en el plan anual normativo.

b) Fase de deliberación, consistente en el uso de técnicas y dinámicas que permitan un intercambio de informaciones, opiniones y reflexiones acerca de la política pública objeto de debate.

c) Fase de retorno, en la que se ofrece una respuesta motivada a las principales propuestas y aportaciones incorporadas en la fase de deliberación, evaluando su incidencia en la política pública objeto del proceso de participación.

d) Fase de evaluación, en la que se valorará por parte de los órganos responsables en materia de participación pública el grado en el que se han cumplido las expectativas del proceso en cuanto a la mejora de la participación ciudadana y la calidad en la formulación de políticas públicas.

Artículo 56. Informe anual sobre la participación ciudadana.

El Ministerio competente en materia de administración pública elevará al Consejo de Ministros un Informe anual de evaluación sobre los instrumentos de participación ciudadana, en el que se incluirán cuantas medidas y propuestas se estimen necesarias al efecto de mejorar el funcionamiento de los instrumentos de participación y, en particular, de la participación de las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad.

CAPÍTULO II

Fomento de la participación ciudadana inclusiva

Artículo 57. Fomento de la participación de personas con discapacidad.



La Administración General del Estado favorecerá la puesta a disposición de medios y recursos necesarios para asegurar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en los procesos de adopción de decisiones públicas, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos.

A tal efecto podrá celebrar convenios con entidades asociativas de representación de personas con discapacidad, con la finalidad de mejorar su participación en los procesos de formulación de políticas públicas a través de los instrumentos contemplados en este título.

Artículo 58. Fomento de la participación de las personas en situación de vulnerabilidad.

La Administración General del Estado favorecerá la puesta a disposición de medios y recursos necesarios para asegurar la participación plena y efectiva de las personas en situación de vulnerabilidad en los procesos de adopción de decisiones públicas, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos.

La Administración General del Estado promoverá la celebración de convenios con entidades asociativas de representación de personas en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de mejorar su participación en los procesos de formulación de políticas públicas a través de los instrumentos contemplados en este título.

CAPÍTULO III

Participación ciudadana en la prevención de la corrupción

Artículo 59. Pactos de integridad.

Los órganos de contratación podrán obligar a los licitadores a incluir junto con sus ofertas, como condición de admisión a la licitación, todos o alguno de los siguientes compromisos:

a) Compromiso de suscripción de un pacto de integridad con el objetivo de prevenir y luchar contra la corrupción, las actividades delictivas y las distorsiones de la competencia. Los órganos de contratación determinarán el contenido de las cláusulas incluidas en los protocolos de legalidad, respetando los principios de igualdad de trato, transparencia y proporcionalidad. Los pactos de integridad deberán adaptarse a los sistemas y procedimientos de control existentes en el ámbito de la contratación.

b) Compromiso de sujeción a la monitorización del procedimiento de contratación en todas sus fases por las auditorías ciudadanas previstas en el artículo siguiente o por una autoridad administrativa independiente. Este seguimiento deberá adaptarse en todo caso a los sistemas y procedimientos de control existentes en el ámbito de la contratación. La monitorización tendrá en cuenta los controles de los procedimientos de contratación existentes en la actualidad.

Artículo 60. Auditorías ciudadanas.

1. Con el fin de posibilitar la participación ciudadana en el control de la actividad del sector público estatal, la Intervención General de la Administración del Estado deberá implantar e impulsar un sistema de auditoría ciudadana en los términos previstos en el presente artículo.

2. Mediante Orden del Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, se desarrollará el ámbito objetivo, la metodología, documentación y efectos de los informes de auditoría ciudadana.

Los informes de auditoría ciudadana deberán ser públicos en todo caso y se presentarán por el equipo de auditoría a los responsables afectados, así como a los órganos superiores de adscripción, tutela o dependencia. Esta presentación habrá de ser igualmente pública.

En el plazo de seis meses se emitirá por los responsables de la actividad, política o entidad auditada un informe en el que se recoja la implantación de las recomendaciones de la auditoría ciudadana que se hará público en la web de la IGAE, junto con el informe emitido.

En el plazo de tres meses desde la emisión del informe, el responsable del equipo auditor valorará la implantación de las medidas recomendadas y lo trasladará a los miembros del equipo. Dicha valoración será igualmente pública.

3. La Orden mencionada en el apartado anterior establecerá igualmente el marco dentro del cual la Intervención General de la Administración del Estado determinará el conjunto de actuaciones, políticas o entidades que podrán ser objeto de auditoría ciudadana, así como el número máximo de auditorías a realizar en cada ejercicio.

El conjunto de actuaciones y el número máximo de auditorías se publicará en la página web del Ministerio de Hacienda y se establecerá un plazo de tres semanas en el que la ciudadanía podrá votar por medios electrónicos las auditorías concretas a realizar dentro de este conjunto. El resultado de las votaciones se hará público por los mismos medios.

Al menos deberá llevarse a cabo una auditoría ciudadana anual. La selección de las auditorías a realizar se llevará respetando el orden de las votaciones, salvo que por razones debidamente justificadas que habrán de hacerse públicas, no resultara posible seguir dicho orden.

4. Para cada auditoría, habrá de llevarse a cabo una convocatoria pública mediante resolución de la Intervención General de la Administración del Estado para seleccionar a las personas que participarán en el equipo de auditoría ciudadana. Esta convocatoria contendrá, entre otros aspectos, el objeto de la auditoría, y el número de participantes a integrar como auditores de la ciudadanía, así como los requisitos que fueran necesarios. La participación podrá hacerse en propio nombre o en representación de organizaciones sociales, para lo que se establecerán grupos de selección diferenciados. El equipo de auditores de la ciudadanía deberá estar equilibrado en cuanto a niveles de formación y experiencia previa, sin que estos puedan resultar excluyentes. En todo caso se garantizará la presencia equilibrada de mujeres y hombres. Dentro de estas directrices, la selección

final de los participantes se llevará a cabo por la Intervención General de la Administración del Estado por sorteo, debiendo hacerse públicos los resultados.

5. El equipo auditor estará formado por auditores públicos de la Intervención General de la Administración del Estado y las personas seleccionadas mediante el procedimiento anterior. La dirección e impulso del equipo corresponderá siempre a un auditor público de la Intervención General de la Administración del Estado.

6. Las personas seleccionadas para integrarse en los equipos de auditoría pública ciudadana ejercerán sus funciones desde su designación hasta la emisión del informe final, pudiendo extenderse puntualmente su actuación al seguimiento de las recomendaciones, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2. En ningún caso tendrán la consideración de personal al servicio de las administraciones públicas, ni adquirirán por ello derecho alguno.

7. La participación en las auditorías públicas no dará derecho a los participantes seleccionados a la percepción de retribuciones públicas, sin perjuicio de las indemnizaciones de los gastos en los que, en su caso, incurrieran.

CAPÍTULO IV

Rendición de cuentas

Artículo 61. Rendición de cuentas de las administraciones públicas.

Las administraciones públicas rendirán cuentas de forma transparente sobre el grado de cumplimiento de los compromisos adquiridos con carácter semestral a través de los portales establecidos o que se establezcan al efecto.

Artículo 62. Rendición de cuentas de la Administración General del Estado.

1. La rendición de cuentas de los planes y programas operativos de los centros directivos de la Administración General del Estado se efectúa a través de la publicación de los mismos en el Portal de la Transparencia de la Administración del Estado.

2. Los planes y programas serán evaluados por la inspección de servicios departamental. La evaluación de la inspección será asimismo publicada en el Portal de la Transparencia de la Administración del Estado.

TÍTULO IV

Disposiciones organizativas



CAPÍTULO I

Unidades de información y transparencia

Artículo 63. Unidades de información y transparencia.

En el ámbito de la Administración General del Estado, existirán unidades especializadas que tendrán las siguientes funciones:

- a) Recabar y difundir la información a la que se refiere el capítulo II del título I de esta ley.
- b) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información.
- c) Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada.
- d) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información.
- e) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información
- f) Asegurar la disponibilidad en la respectiva página web o sede electrónica de la información cuyo acceso se solicita con más frecuencia.
- g) Mantener actualizado un mapa de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obre en poder del órgano.
- h) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones de esta ley

2. Dichas unidades estarán coordinadas por una unidad de información y transparencia central encuadrada orgánicamente en el Ministerio que asuma competencias en materia de transparencia de la actividad pública.

3. El resto de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del título I de esta ley identificarán claramente el órgano competente para conocer de las solicitudes de acceso.

Artículo 64. Unidad de Información y Transparencia Central.

1. La unidad de información y transparencia se encuadrará orgánicamente en el Ministerio que asuma las competencias en materia de transparencia de la actividad pública.

2. Esta unidad ejercerá las siguientes funciones en el ámbito de la Administración General del Estado:



- a) Coordinar a las unidades de información y transparencia reguladas en esta ley.
- b) Instruir los procedimientos sancionadores en materia de transparencia contemplados en esta ley.
- c) Prestar apoyo y soporte necesario para el ejercicio las competencias atribuidas a las unidades de información y transparencia.
- d) Participar en la prestación de la debida asistencia a los solicitantes para solventar las dudas que se presenten para la presentación de una solicitud y durante su tramitación.
- e) Establecer criterios comunes de respuesta para las solicitudes de acceso que tengan contenido común.
- f) Publicar el catálogo de información pública regulado en esta ley en el ámbito de la Administración General del Estado.
- g) Elaborar estadísticas detalladas sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en esta norma.

CAPÍTULO II

Órganos de participación ciudadana y cooperación territorial

Artículo 65. Órganos colegiados con representación de las organizaciones de la sociedad civil.

Se publicarán en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado los órganos colegiados que cuentan con representación de las organizaciones de la sociedad civil, al efecto de favorecer por el conjunto de la ciudadanía un mejor conocimiento de su organización y funcionamiento.

Artículo 66. El Foro de Gobierno Abierto.

El Foro de Gobierno Abierto tiene por finalidad institucionalizar la colaboración y fortalecer el diálogo permanente entre las administraciones públicas y la sociedad civil en materias relacionadas con el gobierno abierto y en particular con el objetivo de impulsar la colaboración, la transparencia, la participación y la rendición de cuentas a través de instrumentos de planificación conjunta.

Artículo 67. La Comisión Sectorial de Gobierno Abierto.



La Comisión Sectorial de Gobierno Abierto, dependiente de la Conferencia Sectorial de Administración Pública, es el órgano técnico de cooperación entre la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y las Entidades Locales, en materia de transparencia, integridad, participación y rendición de cuentas.

CAPÍTULO III

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno A.A.I.

Artículo 68. Naturaleza.

1. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I., se configura como una autoridad administrativa independiente de las previstas en los artículos 109 y 110 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Está adscrito al Ministerio competente en materia de transparencia de la actividad pública.

2. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Actúa con autonomía y plena independencia en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 69. Fines.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene por finalidad promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y salvaguardar el ejercicio de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 70. Composición.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estará compuesto por los siguientes órganos:

- a) La Comisión de Transparencia y Buen Gobierno.
- b) La persona titular de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que lo será también de su Comisión.

Artículo 71. Comisión de Transparencia y Buen Gobierno.

1. La Comisión de Transparencia y Buen Gobierno es un órgano asesor y de consulta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, así como el cauce de participación de la sociedad civil y de personas expertas dentro de su ámbito de actuación para mejorar el cumplimiento de sus competencias y fines.



Su función es impulsar la vinculación del Consejo de Transparencia con la sociedad civil y la ciudadanía.

2. Dicha Comisión estará compuesta por:

- a) La persona titular de la presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
- b) Un Diputado o diputada.
- c) Un Senador o senadora.
- d) Una persona en representación del Tribunal de Cuentas.
- e) Una persona en representación del Defensor del Pueblo.
- f) Una persona en representación de la Agencia Española de Protección de Datos.
- g) Una persona en representación de la Oficina de Conflictos de Intereses.
- g) Una persona en representación de la Secretaría de Estado de Función Pública.
- h) Una persona en representación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.
- i) Una persona en representación de las Comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla.
- j) Una persona en representación de las Entidades locales, designados por la Federación Española de Municipios y Provincias.
- k) Un catedrático o catedrática o profesor o profesora de universidad.
- l) Una persona en representación de asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro.
- m) Una persona en representación del Consejo de Consumidores y Usuarios.

Los miembros de la Comisión previstos en las letras k) a m) serán designados, de entre sus miembros, por el Foro de Gobierno Abierto.

3. La condición de miembro de la Comisión del Consejo de Transparencia no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración con excepción de lo previsto en el artículo siguiente.

4. Al menos una vez al año, la Comisión de Transparencia convocará a los representantes de los organismos que, con funciones similares a las desarrolladas por ella, hayan sido creados por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias.

Artículo 72. Persona titular de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

1. La persona titular de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno será nombrada por un período no renovable de cinco años mediante Real Decreto, a propuesta del titular del Ministerio competente en materia de transparencia pública, entre personas de reconocido prestigio y experiencia profesional acreditada en el ámbito funcional del Consejo, previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión competente y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, deberá refrendar el nombramiento de la persona propuesta en el plazo de un mes natural desde la recepción de la correspondiente comunicación.

2. La persona titular de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno cesará en su cargo por la expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción del correspondiente procedimiento por el titular del Ministerio competente en materia de transparencia, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incompatibilidad sobrevenida o condena por delito doloso.

3. La persona titular de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tendrá la consideración de alto cargo, con rango de subsecretario y percibirá las retribuciones fijadas de acuerdo con las normas por las que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.

Artículo 73. Funciones.

1. Para la consecución de sus objetivos, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene encomendadas las siguientes funciones, que serán ejercidas por la persona titular de la Presidencia:

a) Dictar criterios de interpretación de las obligaciones en materia de transparencia y aprobar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley.

b) Asesorar en materia de transparencia y acceso a la información pública.

c) Informar preceptivamente los proyectos normativos de carácter estatal que desarrollen esta ley o que estén relacionados con su objeto.

d) Evaluar el grado de aplicación de esta ley. Para ello, elaborará anualmente una evaluación en la que se incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas y que será presentada ante las Cortes Generales.

e) Promover la elaboración de borradores de recomendaciones y de directrices y normas de desarrollo de buenas prácticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

f) Promover actividades de formación y sensibilización para un mejor conocimiento de las materias reguladas por esta ley.



- g) Colaborar, en las materias que le son propias, con órganos de naturaleza análoga.
- h) Responder las consultas que, con carácter facultativo, le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información.
- i) La resolución de las reclamaciones que se presenten en aplicación del artículo 24 de esta ley.
- j) La resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información en materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información que no prevea una reclamación con la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- k) La resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes formuladas por los interesados en los procedimientos en curso en los que ostenten tal condición, siempre que los interesados opten por esta vía.
- l) El control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el capítulo II del título I por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta ley.
- m) Elaborar su reglamento de organización y funcionamiento.
- n) Elaborar anualmente una propuesta de presupuesto que incluya los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y elevarlo al órgano competente del Congreso de los Diputados.
- o) Requerir de oficio, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que recoge esta ley por parte de los sujetos obligados, así como proponer las medidas que se pueden adoptar para el cese del mismo.
- q) Imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de sus resoluciones firmes en materia de acceso a la información pública.
- r) Elaborar una metodología de evaluación que permita tener un modelo de control del cumplimiento e implementación de la ley.
- s) Aquellas otras que le sean atribuidas por norma de rango legal o reglamentario.

Artículo 74. Régimen jurídico.

1. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se regirá, además de por lo dispuesto en esta ley y su normativa de desarrollo, por:



a) Las disposiciones de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que le sean de aplicación. Anualmente elaborará un anteproyecto de presupuesto con la estructura que establezca el Ministerio competente en materia de transparencia para su elevación al Gobierno y su posterior integración en los Presupuestos Generales del Estado.

b) La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

c) La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y, en lo no previsto en ella, por el Derecho privado en sus adquisiciones patrimoniales.

d) El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y las demás normas aplicables al personal funcionario de la Administración General del Estado, en materia de medios personales.

e) La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

f) La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

g) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. El Consejo de Ministros aprobará mediante Real Decreto el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el que se establecerá su organización, estructura, funcionamiento, así como todos los aspectos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Con carácter general, los puestos de trabajo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno serán desempeñados por personal funcionario público de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y las normas de función pública aplicables al personal funcionario de la Administración General del Estado. El personal laboral podrá desempeñar puestos de trabajo que se ajusten a la normativa de función pública de la Administración General del Estado. Asimismo, el personal que pase a prestar servicios en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante los procedimientos de provisión previstos en la Administración General del Estado mantendrá la condición de personal funcionario o laboral, de acuerdo con la legislación aplicable.

4. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno contará para el cumplimiento de sus fines con los siguientes bienes y medios económicos:



- a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargos a los Presupuestos Generales del Estado.
- b) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.
- c) Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

Artículo 75. Relaciones con las Cortes Generales.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno elevará anualmente a las Cortes Generales una memoria sobre el desarrollo de sus actividades y sobre el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley. La persona titular de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comparecerá ante la Comisión correspondiente para dar cuenta de tal memoria, así como cuantas veces sea requerido para ello.

TÍTULO V

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Régimen sancionador en materia de transparencia

Artículo 76. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán al personal alto cargo en la Administración General del Estado y en las entidades y organismos del sector público estatal.

Artículo 77. Sujetos responsables.

La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en los altos cargos o máximos responsables de los sujetos obligados que, por acción u omisión, realizaran la conducta en que consista la infracción.

Artículo 78. Infracciones.

1. Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa cuando se hayan desatendido los requerimientos formulados por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en los términos previstos por el apartado 4.

b) El incumplimiento reiterado de las resoluciones firmes dictadas por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que resuelvan reclamaciones en materia de derecho de acceso, cuando se hayan desatendido los requerimientos formulados por parte del Consejo en los términos previstos por el apartado 5.

c) La comisión de una infracción grave cuando se haya sancionado por resolución firme otra de la misma naturaleza en el término de un año.

2. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa una vez requerido por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el cumplimiento de las mismas en los términos previstos por el apartado 4.

b) El incumplimiento de las resoluciones firmes dictadas por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que resuelvan reclamaciones en materia de derecho de acceso, una vez requerido por parte del Consejo el cumplimiento de las mismas en los términos previstos por el apartado 5.

c) La falta de colaboración reiterada con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cuando este haya solicitado datos o información para la tramitación de expedientes en materia de derecho de acceso o publicidad activa o para la evaluación de las obligaciones de transparencia sin que se haya ofrecido respuesta motivada a los mismos en los términos previstos por el apartado 6.

d) La comisión de una infracción leve cuando se haya sancionado por resolución firme otra de la misma naturaleza en el término de un año.

3. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa cuando no constituya falta grave o muy grave.

b) El incumplimiento de las resoluciones firmes dictadas por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que resuelvan reclamaciones en materia de acceso a la información pública, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

c) La falta de colaboración con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno cuando este haya solicitado datos o información para la tramitación de expedientes en materia de derecho de acceso o publicidad activa o para la evaluación de las obligaciones de transparencia, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

4. Se entenderá que existe incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa cuando el sujeto responsable de la obligación de publicidad activa no haya adoptado las medidas correctoras propuestas contenidas en el requerimiento del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el



plazo de tres meses desde que haya recibido dicho requerimiento, ni haya ofrecido respuesta motivada a dicho requerimiento en idéntico plazo.

5. Se entenderá que existe incumplimiento de las resoluciones firmes del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que resuelvan reclamaciones en materia de acceso a la información pública cuando el sujeto responsable de la obligación de derecho de acceso, en el plazo de tres meses desde que la resolución haya adquirido firmeza, no haya dado cumplimiento a su contenido, ni haya ofrecido respuesta motivada en idéntico plazo.

6. Se entenderá que existe falta de colaboración o de contestación cuando el sujeto obligado no ofrezca respuesta motivada al requerimiento formulado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de tres meses desde su notificación. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procederá en ese caso a declarar la falta de colaboración mediante resolución.

Artículo 79. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con la destitución en los cargos públicos.
2. Las infracciones graves se sancionarán con la declaración del incumplimiento de la ley y su publicación en el Boletín Oficial del Estado.
3. Las infracciones leves se sancionarán con amonestación.
4. Para la graduación de la sanción a imponer se tendrá en cuenta la entidad y naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el perjuicio para el interés público, la repercusión de la conducta en los ciudadanos y, en su caso, los daños económicos o patrimoniales producidos y la capacidad económica del presunto infractor.

Artículo 80. Multas coercitivas.

1. El incumplimiento de las resoluciones firmes que dicte en materia de acceso a la información pública el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en los términos establecidos en el artículo 78.5 de esta ley facultará a este para imponer multas coercitivas de 600 a 1.000 euros, hasta un máximo de 3.000 euros.

Las multas se impondrán previo apercibimiento en el que se otorgará un plazo no inferior a quince días para cumplir lo ordenado, podrán reiterarse hasta obtener el total cumplimiento de lo interesado y se graduarán teniendo en cuenta la importancia de la perturbación sufrida.

2. Las multas coercitivas previstas en este artículo serán independientes de las sanciones que puedan imponerse y compatibles con ellas.
3. El importe de las multas coercitivas previstas en este artículo se ingresará en el Tesoro Público.



CAPÍTULO II

Régimen sancionador en materia de conflictos de intereses

Artículo 81. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán al personal alto cargo en la Administración General del Estado y en las entidades y organismos del sector público estatal, y a los miembros de los gabinetes contemplados en el artículo 10 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que realizan tareas confianza y de asesoramiento especial.

Artículo 82. Infracciones.

1. Se consideran infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las normas de incompatibilidades a que se refiere la presente ley.
- b) La presentación de declaraciones con datos o documentos falsos.
- c) El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 33 en relación con la gestión de acciones y participaciones societarias.
- d) El falseamiento o el incumplimiento de los requisitos de idoneidad para ser nombrado.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) La no declaración de actividades y de bienes y derechos patrimoniales en los correspondientes Registros, tras el apercibimiento para ello.
- b) La omisión deliberada de datos y documentos que deban ser presentados conforme a lo establecido en esta ley.
- c) El incumplimiento reiterado del deber de abstención de acuerdo con lo previsto en esta ley.
- d) La comisión de la infracción leve prevista en el apartado siguiente cuando el autor ya hubiera sido sancionado por idéntica infracción en los tres años anteriores.

3. Se considera infracción leve la declaración extemporánea de actividades o de bienes y derechos patrimoniales en los correspondientes Registros, tras el requerimiento que se formule al efecto.

Artículo 83. Sanciones.



1. Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación.
2. Por la comisión de una infracción grave se impondrán al infractor algunas de las siguientes sanciones:
 - a) La declaración del incumplimiento y su publicación en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial que corresponda, una vez haya adquirido firmeza administrativa la resolución correspondiente.
 - b) La no percepción, en el caso de que la llevara aparejada, de la correspondiente indemnización para el caso de cese en el cargo.
 - c) La obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas indebidamente en relación a la compensación tras el cese.
 - d) La imposibilidad de ser nombrado para ocupar un alto cargo durante un período de entre uno y tres años.
3. En el caso de las infracciones muy graves, se impondrán en todo caso las sanciones previstas en el apartado anterior.
4. Los sancionados por la comisión de una infracción muy grave serán destituidos del cargo que ocupen salvo que ya hubiesen cesado y no podrán ser nombrados para ocupar ningún puesto de alto cargo o asimilado durante un periodo de entre cinco y diez años con arreglo a los criterios previstos en el apartado siguiente.
5. La comisión de infracciones muy graves, graves o leves se sancionará de acuerdo con los criterios recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y los siguientes:
 - a) La naturaleza y entidad de la infracción.
 - b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.
 - c) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
 - d) Las consecuencias desfavorables de los hechos para la Hacienda Pública respectiva.
 - e) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
 - f) La reparación de los daños o perjuicios causados.

En la graduación de las sanciones se valorará la existencia de perjuicios para el interés público, la repercusión de la conducta en los ciudadanos, y, en su caso, la percepción indebida de cantidades por el desempeño de actividades públicas incompatibles.



6. Cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pondrá los hechos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte una resolución que ponga fin al proceso penal.

7. Cuando los hechos estén tipificados como infracción en una norma administrativa especial, se dará cuenta de los mismos a la Administración competente para la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, suspendiéndose las actuaciones hasta la terminación de aquel.

8. En todo caso la comisión de las infracciones que comporten un perjuicio para la Hacienda Pública conllevará las siguientes consecuencias:

- a) La obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas o satisfechas indebidamente.
- b) La obligación de indemnizar a la Hacienda Pública en los términos del artículo 176 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 84. Régimen aplicable.

Serán aplicables, en todo lo que no determina este título, los principios y preceptos generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Artículo 85. Órgano competente y procedimiento.

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos, denuncia o información remitida con arreglo a las previsiones de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

La responsabilidad será exigida en procedimiento administrativo instruido al efecto, sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas por si procediese, en su caso, la incoación del oportuno procedimiento de responsabilidad contable.

2. La instrucción de los expedientes sancionadores será responsabilidad del órgano competente en materia de transparencia, en el caso de las infracciones a que se refiere el capítulo I y de la Oficina de Conflictos de Intereses en los supuestos de las infracciones contempladas en el capítulo II.



En el ámbito de la Administración General del Estado y su sector público institucional, la responsabilidad de instruir los expedientes sancionadores en materia de transparencia recaerá en la Unidad de Información y Transparencia Central.

3. El órgano competente para ordenar la incoación será:

a) Cuando el presunto responsable tenga la condición de miembro del Gobierno o de Secretario de Estado, el Consejo de Ministros a propuesta de la persona titular del Ministerio competente en materia de función pública.

b) Cuando los presuntos responsables sean altos cargos o personas al servicio de la Administración General del Estado y de su sector público institucional distintas de las señaladas en la letra a), la persona titular del Ministerio competente en materia de función pública.

4. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:

a) Al Consejo de Ministros cuando el responsable tenga la condición de miembro del Gobierno o Secretario de Estado.

b) A la persona titular del Ministerio competente en materia de función pública cuando el responsable sea un alto cargo de la Administración General del Estado o de su sector público institucional distinto de los mencionados en la letra a) 5. Las resoluciones que se dicten en aplicación del procedimiento sancionador regulado en este capítulo serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin perjuicio de la interposición en su caso, del recurso potestativo de reposición conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución sancionadora será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución se declarará la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que pueda iniciarse un nuevo procedimiento, en tanto no haya prescrito la infracción.

Artículo 86. Prescripción de infracciones y sanciones.

El régimen de prescripción de las infracciones y sanciones contenidas en este título será el previsto en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

2. Se registrarán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información regulado por una norma con rango de Ley.

El hecho de que exista una regulación específica del derecho de acceso a la información no excluye que contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el solicitante pueda formular la reclamación a la que hace referencia el artículo 24 de esta ley.

3. El acceso a la documentación obrante en los archivos se realizará con arreglo a las previsiones de esta ley, sin perjuicio de las especificidades procedimentales establecidas en la legislación correspondiente y lo previsto en el artículo 89 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, sobre las garantías y excepciones aplicables al tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos.

Disposición adicional segunda. Corporaciones de Derecho Público.

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el título I de esta ley, las corporaciones de Derecho Público podrán celebrar convenios de colaboración con la Administración Pública correspondiente o, en su caso, con el organismo que ejerza la representación en su ámbito concreto de actividad.

Disposición adicional tercera. Reclamación.

La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las administraciones de las comunidades autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano que determinen las Comunidades Autónomas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, contra las resoluciones dictadas por los sujetos comprendidos en las letras f), g) y h) del artículo 2 en el caso de esas mismas reclamaciones sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.

3. Las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán designar sus propios órganos independientes o bien atribuir la competencia al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, celebrando al efecto un Convenio en los términos previstos en el apartado anterior.



Disposición adicional cuarta. Colaboración con la Agencia Española de Protección de Datos.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, las autoridades autonómicas de protección de datos, adoptarán conjuntamente los criterios de aplicación, en su ámbito de actuación, de las reglas contenidas en el artículo 15 de esta ley, en particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en el título I de esta ley, en el Reglamento General de Protección de Datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en las normas sectoriales y de desarrollo.

Disposición adicional quinta. Información de Casa de Su Majestad el Rey.

La Secretaría General de la Presidencia del Gobierno será el órgano competente para tramitar el procedimiento mediante en el que se solicite el acceso a la información que obre en poder de la Casa de Su Majestad el Rey, así como para conocer de cualquier otra cuestión que pudiera surgir derivada de la aplicación por este órgano de las disposiciones de esta ley.

Disposición adicional sexta. Recursos personales y materiales.

Las administraciones públicas deberán dotar a los órganos y unidades correspondientes de los recursos personales y materiales suficientes para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de transparencia, así como medidas de apoyo para entidades locales de menos de 5.000 habitantes con el fin de favorecer el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa.

Disposición adicional séptima. Gestión de la información en el ámbito de la Administración General del Estado.

1. La Administración General del Estado adoptará las medidas adecuadas para gestionar su información eficazmente, de manera que sea fácilmente accesible, y seguirá procedimientos claros y definidos para conservar y destruir la información pública de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre, por el que se regula la conservación del patrimonio documental con valor histórico, el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original.

2. En este sentido, en el ámbito de la Administración General del Estado se deberá implantar un sistema de gestión documental integral en el cual se documenten políticas y procedimientos que permitan controlar la creación, la recepción, la transmisión, el mantenimiento y el acceso a la información pública, de manera que se asegure que la crean y utilizan personas autorizadas e identificadas y que se registra toda actuación sobre ella, al objeto de que esté protegida frente a cualquier adición, supresión, modificación u ocultación no autorizadas.

3. En el ámbito de la Administración General del Estado se incorporarán las obligaciones de transparencia previstas por la legislación vigente en el ciclo de vida de los documentos para garantizar el acceso efectivo de la ciudadanía a la información pública desde el diseño del sistema de gestión documental.

4. Con el fin de que todas las personas puedan localizar, identificar y acceder a la información pública, los centros integrantes del Sistema de Archivos de la Administración General del Estado deberán hacer públicos los instrumentos archivísticos de información y descripción que permitan localizar la información que custodian.

Disposición adicional octava. Publicación en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado de información de otros sujetos obligados.

Las entidades que integran el sector público institucional estatal podrán publicar en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado previsto en el artículo 10, de manera voluntaria y previo convenio con la Administración General del Estado, la información a la que se refieren los artículos 6 a 8 relativa a su ámbito de actuación.

Disposición adicional novena. Cooperación administrativa para la realización del trámite de alegaciones.

Los órganos competentes para resolver la correspondiente solicitud de información podrán recabar de las Administraciones Públicas los datos identificativos y del domicilio de las personas físicas y jurídicas que puedan resultar afectadas, al objeto de poder llevar a cabo el trámite de alegaciones establecido en el artículo 19.3 de esta ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Se modifica el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que queda redactado como sigue:

«La consulta de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Español a que se refiere el artículo 49.2 se realizará en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de Administración Abierta y en las demás leyes que resulten de aplicación.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Se modifica el artículo diecinueve de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que queda redactada en los siguientes términos:



«Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente ley las actividades siguientes:

a) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

En ningún caso tendrá la consideración de administración del patrimonio personal o familiar el desempeño de cargos, retribuidos o no, como administrador o administradora, gerente, consejero o consejera delegada o persona apoderada, así como el ejercicio de cualquier otro cargo que implique estar de alta en un régimen de seguridad social.

También se considerará compatible la actuación como administrador/a, representante o persona apoderada de sociedades patrimoniales cuyo activo esté constituido por valores o elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas y cuyo capital social pertenezca en su totalidad al grupo familiar.

b) La dirección de seminarios y la impartición de cursos o conferencias en centros oficiales destinados a la formación de personal empleado público o profesorado, cuando no tenga carácter permanente o habitual, ni supongan más de setenta y cinco horas al año, límite que será de ciento cincuenta horas anuales en el caso del personal docente universitario siempre que su participación se deba a su especialidad profesional.

c) La preparación para el acceso al empleo público de cualquier Administración Pública cuando no suponga una dedicación superior a ciento noventa y dos horas anuales y no implique o pueda implicar un incumplimiento de la jornada ni del horario de trabajo, ni menoscabar el cumplimiento de los deberes y responsabilidades del puesto público. En ningún caso se podrán utilizar para el desarrollo de dicha actividad recursos de la Administración.

Las personas que hayan realizado actividades de preparación de aspirantes a pruebas selectivas para el acceso a la función pública en los tres años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria no podrán formar parte de los órganos de selección para el acceso al empleo público de ninguna Administración Pública.

Tampoco podrán realizar actividades de preparación para el acceso a la función pública los empleados y empleadas públicos que hayan formado parte de órganos de selección para el acceso al empleo público de cualquier Administración Pública hasta que hayan transcurrido dos años desde la finalización del correspondiente proceso selectivo. Se entenderá como fecha de finalización la de elevación de la propuesta de resolución del proceso selectivo al órgano competente para el nombramiento de los aspirantes seleccionados.

El personal que se acoja a esta excepción deberá comunicar a la Oficina de Conflictos de Intereses o a las autoridades competentes de las demás Administraciones Públicas, según corresponda, a través de medios electrónicos, la siguiente información: el Cuerpo/s, y/o Escala/s y/o categorías laborales para cuyo acceso realiza la actividad de preparación, la modalidad de prestación de la misma, especificando si se realiza por cuenta propia o ajena, la forma en que va a desempeñar la actividad de preparación, y, con carácter previo al inicio de la actividad, la estimación del número de horas anuales que se va a dedicar a la misma. Asimismo, en los primeros quince días del año



siguiente, comunicará el número de horas anuales efectivamente dedicadas a la actividad, así como el número de aspirantes que ha preparado.

d) La participación en tribunales calificadores de pruebas selectivas para el ingreso en las administraciones públicas.

e) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan, en la forma reglamentariamente establecida.

f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones y productos derivados de aquélla, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios, y su desarrollo no impida o menoscabe el desempeño del puesto público ni perjudique el interés público.

La citada excepción no alcanza a la explotación directa por la persona autora de los derechos de carácter personal y patrimonial asociados a la creación literaria, artística, científica y técnica.

g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social. En ningún caso dicha participación podrá superar las veinte horas anuales.

h) La colaboración y la asistencia a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que las mismas no superen las treinta horas anuales.

Se entenderá que el curso tiene carácter profesional cuando el mismo vaya dirigido a quienes ya tienen y ejercen una profesión, y se preste sobre materias o aspectos que guarden relación con la profesión de la persona que los imparte, ya sea en relación con la titulación que ostenta o con el puesto de trabajo concreto que desempeña.

i) La asistencia técnica a instituciones comunitarias o a Estados extranjeros y a organizaciones internacionales siempre que se lleve a cabo por encargo del organismo o entidad en los que preste sus servicios el empleado o empleada públicos.

j) La participación en acciones de voluntariado, siempre que no tengan relación directa con las desarrolladas por el departamento, organismo o entidad a los que el interesado esté adscrito o preste sus servicios.

k) Las actividades particulares que en ejercicio de un derecho legalmente reconocido realicen para sí las personas directamente interesadas.

l) El ejercicio de actividades y cargos en partidos políticos y organizaciones sindicales siempre que no se perciba ningún tipo de retribución por los mismos.

m) La participación en entidades sin ánimo de lucro, siempre que no se perciba retribución, no se ejerzan cargos en estas y no tenga relación directa con las desarrolladas por el departamento, organismo o entidad a los que la persona interesada esté adscrita o preste sus servicios.



n) La actividad tutorial en los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, siempre que la misma no suponga una dedicación superior a las setenta y cinco horas anuales.»

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se modifica la disposición adicional primera del Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que queda redactada del siguiente modo:

«En el ámbito de la Administración General del Estado, las solicitudes formuladas en los procedimientos de incompatibilidades del personal incluido en el ámbito de aplicación de la ley 53/1984, de 26 de noviembre, se podrán entender desestimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los siguientes plazos:

- a) autorización de compatibilidad para ejercer un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público: cuatro meses.
- b) reconocimiento de compatibilidad para ejercer actividades privadas: tres meses».

Disposición final cuarta. Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en esta ley.

Disposición final quinta. Título competencial.

Se dictan al amparo de lo previsto por el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas el Título I, el Capítulo I y la Sección 1.^a del Capítulo II del Título II; los artículos 61, 66, 67; las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, sexta y novena; y las disposiciones finales primera y segunda.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción del título I, el capítulo I del título V y las letras a) y b) del apartado segundo de la disposición derogatoria única, las disposiciones adicionales primera a novena, y la disposición final primera que lo harán a los doce meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

2. En especial, quedan derogados:

a) Los artículos 26 a 28 y 30 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso.

b) La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, salvo su título II.

c) Los títulos II a IV (a excepción del artículo 19) de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, de